

ORDENANZA REGLAMENTARIA N° 59

AÑO 1.984

PRIMERA PARTE

SERVICIO A LA PROPIEDAD RAIZ

CAPITULO PRIMERO – PARTE GENERAL

Art.01°: La tasa por servicios Municipales a la Propiedad Raíz consistirán en:

- a) Recolección domiciliaria de residuos
- b) Alumbrado Público a gas de mercurio
- c) Alumbrado Público incandescente
- d) Barrido, limpieza, conservación y riego de calles
- e) Arreglos, conservación y reparación de pavimento
- f) Limpieza y reparación de cunetas,
- g) Conservación de calles sin riego
- h) Arbolado, riego y conservación

Los mismo beneficiarán a todos los inmuebles ubicados en la zona de prestación, estén o no edificados, sean o no utilizados por sus propietarios.

Art. 02°: Los servicios enumerados serán retribuidos con las tasas que fija la Ordenanza Tarifaria vigente, cualquiera sea la forma en que se presta ya sea continua o discontinuamente en forma total o parcial.

Art. 03°: A los efectos de determinar las tasas que los contribuyentes deben abonar en concepto de servicios a la propiedad raíz, los núcleos de población se dividen en:

- a) Primera Categoría: Avenida San Martín, desde La Argentina a Emilio Civit, ambas veredas Aristóbulo del Valle, Belgrano, Mitre, Moreno, Rivadavia, Elías Villanueva, Lavalle, French y Las Heras, desde San Martín a Saenz Peña, ambas veredas. Tiburcio Venegas, desde Belgrano a Mitre, vereda costado oeste, desde A. del Valle a las Heras, ambas veredas.

Saenz Peña, desde Aristóbulo del Valle a Las Heras, ambas veredas.

Dalmau, República de Siria, Pueyrredón, República del Líbano, Sarmiento, Chile, Brandsen y 25 de Mayo, desde San Martín hasta Alte. Brown, ambas veredas.

República del Uruguay, Lisandro de la Torre, 9 de Julio, Juan B. Justo y Alberdi desde Av. San Martín hasta Leandro N. Alem, ambas veredas.

E. Echeverría, H. Yrigoyen, Leandro N. Alem desde Dalmau hasta Alberdi, ambas veredas Yapeyú desde 25 de Mayo a Chile, ambas veredas. (B° José Hernández).

- b) Segunda Categoría: Godoy Cruz, desde A. del Valle a French, ambas veredas. Avenida Guisasola, desde Belgrano a E. Villanueva, desde Saenz Peña hasta Av. Guisasola ambas veredas E. Villanueva, desde Saenz Peña hasta Celfa Ibáñez, ambas veredas, Celfa Ibáñez, desde E. Villanueva hasta Avda. Pellegrini ambas veredas, Falucho, Lavalle y French, desde Saenz Peña hasta A° Claro, ambas veredas, San Martín, desde Emilio Civit hasta A° Claro, ambas veredas, Roca, desde Las Heras ambas veredas, Italia, San Luis y Rioja, desde Roca hasta A° Claro, ambas veredas, Berutti, Cabral y Beltrán, desde San Martín a Saenz Peña, ambas veredas, España, Armani, Lescours, Silvestre y V. Marinelli, desde San Martín a Yrigoyen, ambas veredas. Echeverría e H. Yrigoyen, desde España a Dalmau ambas veredas, A. Alfaro, desde Armani a Lecours, Alte. Brown , desde 25 de Mayo a Emilio Civit, ambas veredas Güemes, desde Pueyrredón a Caseros, Dalmau Rca. De Siria, Pueyrredón, Rca. Del Líbano, Sarmiento, Chile, Colón y 25 de Mayo, desde Güemes hasta Alte. Brown, Uruguay, Lisandro de la Torre, 9 de Julio, Juan B. Justo y Alberdi, desde L. N. Alem a Güemes, ambas veredas E. Civit, desde San Martín a M. Güemes.

Pasaje Cona, en toda su extensión.

Carlos Pellegrini, desde A° Claro a Callejón Bombal, ambos costados.

Inclúyase en esta categoría al B° Jardín en toda su extensión y límites. Gral. Roca desde A. del Valle a La Argentina, ambos costados, prolongación Silvestre desde San Martín a Gral. Roca.

- c) Tercera Categoría: Avenida Guisasola desde La Argentina a Belgrano, ambos costados, Corrientes, desde Laprida a Moreno, ambos costados, Entre Ríos, desde Laprida a

Belgrano ambos costados, Laprida, Saavedra, Belgrano, Mitre y Moreno, desde Guisasola hasta su finalización al este.

B° Urquiza: San Lorenzo, Suipacha, La Consulta y Maipú, desde Pellegrini a Olazábal, ambos costados. M. Histórico, Tropero Sosa y Olazábal, desde San Lorenzo hasta el límite del Barrio, Costado Oeste, ambos costados.

Yrigoyen, Alem, B. Stay y Alte. Brown, desde Emilio Civit hasta Azcuenaga, ambos costados Azcuenaga, desde Alte. Brown a Ruta 40 vieja, desde su bifurcación hasta A° Claro, Caseros y Córdoba, desde Alem a Brown, ambos costados.

Considerase incluida en esta categoría, a los B° Villa Tunuyán y A° Claro en toda su extensión y límites. Distrito Vista Flores: Avenida San Matín, desde 9 de Julio hasta su intersección con Barandica y Lencinas, ambos costados.

- d) Cuarta Categoría: Los sectores no incluidos en las categorías anteriores, se considerarán comprendidas en la presente categoría.

TITULO SEGUNDO

INSPECCIÓN Y HABILITACIÓN DE INSTALACIONES ELECTRICAS

Art. 04°: Los interesados en obtener habilitación de instalaciones eléctricas, deberán cumplir con la presentación de planos generales y de detalles, acompañando la memoria descriptiva correspondiente. Los trabajos se ejecutarán de acuerdo a las normas reglamentarias y contarán con la inspección final aprobada.

Art. 05°: Las construcciones existentes o ampliaciones a construir menores de tres (3) bocas, se permitirán por única vez demarcar en el plano de electricidad aprobado.

Art. 06°: Para cualquier trámite referido a la ejecución, reconexión y transferencia de instalaciones eléctricas y/o fuerza motriz, la solicitud respectiva deberá ser firmada por el propietario del inmueble.

Art. 07°: En los casos que por razones de seguridad se ordenara remodelar las instalaciones, los trabajos podrán ejecutarse por los inquilinos sin necesidad del previo consentimiento del propietario, siempre que los mismos no afecten la estructura del edificio, ni impliquen una ampliación o aumento de la potencia instalada.

Art. 08°: En caso de separación de servicios o desconexión eléctrica de las instalaciones, se procederá de acuerdo a los artículos 20 y 21 de esta Ordenanza.

Art.09°: El traslado de máquina de un local a otro, o de un lugar a otro dentro del mismo local, como así también su sustitución, obliga a sus propietarios a cumplir con los requisitos establecidos para la nueva instalación y se considerará como nueva habilitación.

Art.10°: Los profesionales que firmen documentación técnica de obras eléctricas (proyectos, cálculos, dirección técnica y/o ejecución), deberán cumplimentar lo dispuesto por la Ley N° 3485.

Art.11°: Las instalaciones eléctricas deberán ajustarse a lo establecido en la Reglamentación de la Asociación Argentina de Electrónica y a las disposiciones de la presente Ordenanza.-

Art. 12°: En los edificios de propiedad horizontal, no se autorizará la habilitación eléctrica de ningún departamento, local para comercio o escritorio sin antes pedir la inspección final de espacios comunes (iluminación de pasillos, escaleras, asesores) y haber colocado los artefactos, previo a la inspección final.

Art. 13°: Las instalaciones eléctricas de casas particulares ubicadas dentro del radio urbano, deberán estar embutidas en cañerías, fuera de ese radio pueden realizarse instalaciones exteriores.

Art. 14°: Las instalaciones eléctricas en industrias y/comercios de todo el Departamento, deberán estar en cañerías con sistema de seguridad que corte la energía de inmediato en caso de peligro.

Art. 15°: Cuando el Departamento Ejecutivo comprobare transgresiones a esta Ordenanza o las reglamentarias que en virtud de ello se establezcan, se solicitará a las empresas

proveedoras de energía la desconexión del servicio, la suspensión de los profesionales y/o la aplicación de multas.-

TITULO TERCERO **REGLAMENTACIÓN DE INSTALACIONES ELECTRICAS**

Art. 16°: Establézcanse las siguientes disposiciones para la ejecución de los trabajos de instalaciones eléctricas y/o mecánicas y su habilitación.

- a) Previo a la iniciación de los trabajos de cualquier instalación eléctricas (nueva, ampliación, etc.), los interesados deberán solicitar permiso correspondiente y presentar un proyecto realizado y firmado por una persona habilitada por el Consejo Profesional de Ingenieros, Arquitectos, Agrimensores y Geólogos de Mendoza, que constará de un plano de acuerdo a especificaciones impuestas por la Municipalidad. En caso de que la instalación se destine para locales de comercio, industria o fuerza motriz rural, la Oficina de Electrotécnica exigirá la presentación de planos de detalle y memoria descriptiva. En todos los casos los proyectos se presentarán junto a sus documentación, por duplicado y boletas de pagos del Consejo Profesional, instalaciones mayores de siete bocas.
- b) Los planos deberán presentar la canalización, detalles de tablero, circuitos principales (alimentadores, montantes, etc.) y carátula tipo, adoptada por la Municipalidad en la que se indicará.
 - 1) Obras: Si es obra nueva, remodelación, cambio de sitio de medidor, separación de servicios, aumento de potencia, etc.
 - 2) Categoría: Instalación para servicio residencial, comercial o industrial, etc.
 - 3) Características de instalaciones: Conductores alojados en cañerías embutidas, en cañerías a la vista, conductores sobre aisladores, conductores subterráneos, etc..
 - 4) Titular: Nombre completo del propietario.
 - 5) Ubicación: Ubicación del inmueble al que pertenece la instalación.
 - 6) Domicilio: Domicilio real del propietario.
 - 7) Plano: Deberá indicarse si es planta baja, primer piso, tableros de montajes, de detalle, etc.

Las dimensiones normalizadas serán en forma longitudinal 185mm. O múltiplos de este valor y en alto 257 mm o múltiplos de este valor. Los dobleces se realizarán en tal manera, de modo que la carátula quede a la vista. Se exigirá la escala 1:100 para las edificaciones que tengan un solo circuito y de 1:50 cuando se trate de más circuitos. Los símbolos de los aparatos y representaciones que figuren en los planos deberá ajustarse a los establecidos por normas I.R.A.M.
- c) En caso de considerarlo necesario la Oficina de Electrotécnica, los interesados deberán gestionar ante la Empresa Agua y Energía la aprobación de la ubicación del equipo de medición y/o potencia a instalar. La Empresa dejará constancia de esta actuación en el recuadro correspondiente de la carátula.

Art. 17°: La Municipalidad realizará la s siguientes inspecciones, según el tipo de instalación.

a) Instalación de cañería embutida, inspección de:

- 1) Cañería en losa, ante del hormigón.
- 2) Cañería en bajada
- 3) Final

b) Instalaciones de cañería a la vista, inspección de:

- 1) Cañería
- 2) Final

c) Instalaciones de Conductores a la vista.

1) Inspección final.

d) Las inspecciones deberán ser pedidas por escrito por el profesional a cargo de la dirección técnica, con una anticipación mínima de 48 horas.

PARTE SEGUNDA

TITULO CUARTO

INSPECCIÓN Y CONTROL DE COMERCIOS, INDUSTRIAS Y ACTIVIDADES CIVILES

Art. 18°: La Municipalidad tendrá a su cargo el control del comercio industria, ocupación de la vía pública, ferias francas, kioscos, espectáculos públicos, espectáculos deportivos, juegos permitidos, circos, parques de diversiones, y cinematógrafos, compra – venta ambulante, hornos de ladrillos, depósito en general explotaciones varias, publicidad y propaganda, pesas y medidas y toda actividad civil, que se realice en el Departamento y determinará los factores que pueden constituir efectos dañinos.

CAPITULO I

INICIACIÓN O AMPLIACIÓN DE ACTIVIDADES

Art. 19°: Todo comercio o industria que se pretenda instalar en el Departamento deberá contar previamente, cuando corresponda a la zona elegida, con el certificado de factibilidad otorgado por el D. E. previo informe de las oficinas técnicas competentes. Sin este requisito la clasificación pago de patente no acreditará derecho de permanencia, considerándose infractor a la presente Ordenanza.-

Art. 20°: Aquellas actividades que aún estando exentas del pago de derechos, también deberán ser previamente autorizadas por la autoridad municipal para el ejercicio de la misma.

Art. 21°: Los Comercio e Industrias en general establecido o a establecerse en el Departamento, deberán inscribirse en un Registro Especial que se llevará en la Dirección de Inspección General, Organismo que le habilitará un Libro de Inspección presentado por el responsable, de cincuenta (50) hojas como mínimo, que será de uso exclusivo de los inspectores municipales y en el que figurarán las inspecciones que por distintos conceptos realice la Comuna.

Art. 22°: La habilitación del libro de inspección no implica permiso para comenzar la explotación del establecimiento, el que deberá obtenerse por separado. Este libro deberá ser autorizado por el Organismo de Inspección General. La firma propietaria está obligada a que el libro de Inspección permanezca en el Comercio o Industria, siendo responsable de su pérdida, deterioro o modificaciones de los antecedentes que los inspectores hayan registrado en sus visitas. Será presentado cada vez que la autoridad lo requiera, la falta de cumplimiento de esta disposición será sancionada, de acuerdo a la Ordenanza vigente. En este libro se registrará transferencias, cambio de razón social, traslado, anexo y bajas.

Art. 23°: Tratándose de negocios o puestos de venta de carácter transitorio destinado a la venta de productos de la estación, instalados sin permiso municipal, deberán regularizar su situación dentro de las 48 horas de ser emplazados al efecto, caso contrario el D. E. podrá ordenar la inmediata clausura del local y en los casos de ocupación de la vía pública, el retiro de las mercaderías o instalaciones que conforma el comercio.

Art. 24°: Declarase obligatoria la tramitación en la comuna de toda transferencia de negocio que se realice en el Departamento, bajo apercibimiento de aplicar a las partes intervinientes, una multa de acuerdo a la Ordenanza vigente.

Art. 25°: Facultase al D. E. a otorgar permiso de instalación con carácter precario y de hasta Diez (10) años, a aquellas fábricas, comercios o industrias y por su naturaleza no comprometan el bienestar de los vecinos. La autorización del D. E. deberá estar avalada por los informes del Departamento de Planeamiento, Dirección de Obras Privadas y Dirección de Saneamiento.

Art. 26°: Declárese obligatoria la comunicación por escrito a la Comuna, del cierre del negocio, bajo pena de considerarse que el comercio o industria ha estado funcionando hasta el momento del aviso o el que haya quedado acreditado en el expediente mediante las pruebas allí reunidas, como fecha probable del mencionado cierre.

TITULO QUINTO ESPETACULOS PUBLICOS

Art. 27°: Se considerará espectáculos públicos a toda función, conferencia, conciertos, diversiones, reuniones deportivas o cualquier otra función a acto que se efectúe en los lugares que tengan acceso libre al público, se cobre o nó entradas.

Art. 28°: Por la realización de espectáculos no previstos en este Capítulo se aplicará la reglamentación por analogía, no pudiendo en ningún caso interpretarse las circunstancias de no haberse previsto, y como exención de su cumplimiento.

CAPITULO PRIMERO KERMESE, CALESITAS Y PARQUES DE DIVERSIONES

Art.29°: Para la celebración de kermeses, funcionamiento de calesitas y parques de diversiones, ya sean patrocinados por Sociedades de Beneficencia, Centros Sociales, Cooperadoras, Escuelas, Uniones Vecinales o particulares, se requerirá permiso municipal antes de comenzar los trabajos de instalación para su funcionamiento, debiendo en todos los casos contar con la autorización por escrito del propietario del predio donde se pretenda instalar y no tener deudas pendientes con la Comuna.

Con la solicitud del permiso se acompañará nómina de las instalaciones que se proyectan levantar y se establecerá el tiempo que pretenden funcionar, vencido el mismo deberán solicitar nueva autorización.

Los permisos para funcionamiento de kermeses, calesitas y parques de diversiones al aire libre, serán otorgados con carácter provisorio, el que podrá ser revocado por el Departamento Ejecutivo si las circunstancias así lo requieran.

CAPITULO SEGUNDO CIRCOS

Art. 30°: El pedido de habilitación deberá ser formulado por escrito solicitando inspección y habilitación del mismo, al que se deberá adjuntar la autorización del propietario del predio en que se habrá de instalar con clara identificación del lugar.

Art. 31°: La Municipalidad a través de sus dependencias correspondientes, inspeccionará las condiciones de seguridad que ofrezcan las instalaciones, el tendido eléctrico, medios de prevención contra incendios, servicios sanitarios instalados y ubicación de rodados jaulas y demás elementos en forma tal que esto último no produzcan molestias al vecindario, a tal efecto, se impartirán las órdenes de trabajo que resulten pertinentes.

Art. 32°: Es obligación solidaria del o de los propietarios del circo y del predio donde éste se instaló, dejar el mismo al finalizar la actividad en condiciones de higiene, retirando todo resto de materiales en desuso y desperdicios.

Art. 33: El incumplimiento de la presente reglamentación, será sancionados con multas y/o clausura del circo, cuando la gravedad de los hechos impongan esta última determinación.

CAPITULO TERCERO CORSOS

Art. 34°: El D. E. podrá autorizar a entidades civiles reconocidas que por si o con el patrocinio de firmas comerciales quieran efectuar la realización de corsos, durante las festividades de carnaval.

Art. 35°: Es autorización quedará sujeta a la previa obtención por parte de los organismos públicos competentes, de los permisos correspondientes.

Art. 36°: El horario de funcionamiento será para el día sábado hasta las 2hs. y para los restantes días, hasta las 0,30 hs.

Art. 37°: Solo se permitirá el juego con flores, serpentinas y papel picado, quedando prohibido la venta de este último de diferentes colores contenidos en un mismo envase y sin ningún adiciónamiento.

Art. 38°: Queda prohibido el uso de vestiduras sacerdotales, uniformes militares o de fuerza de seguridad y trajes indecorosos.

Art. 39°: Las entidades organizadora y/o patrocinantes serán responsables del cumplimiento de estas disposiciones y de las normas que dicta la autoridad competente.

Art. 40°: El D. E. podrá, cuando las circunstancias así lo aconsejen revocar en forma inmediata la autorización concedida.

CAPITULO CUARTO ACADEMIAS PÚBLICAS DE BAILES

Art. 41°: Entiéndase por Academias Públicas de Bailes o Danzas, aquellas en que se realiza su enseñanza y prácticas y que son de acceso general sin la exigencia de inscripción previa de los alumnos que concurren.

Art. 42°: Los responsables de estos establecimientos deberán inscribirse en el Registro Especial que llevará Inspección General a las personas dedicadas a la enseñanza, aportando la siguiente documentación, documento de identidad, sanidad, y una fotografía de 4 x 4. La mencionada dependencia extenderá la credencial habilitante a cada inscripto.

Art. 43°: El horario de funcionamiento de estos establecimientos será hasta la 01hs.

Art. 44°: Los locales deberán reunir las condiciones de seguridad e higiene de acuerdo con las disposiciones vigentes en esa materia y deberán contar con servicios sanitarios separados para ambos sexos, los que deberán mantenerse en todo momento en perfectas condiciones de higiene.

Art. 45°: Los locales destinados a academias públicas de bailes, serán exclusivamente destinados a ese fin, no pudiendo habilitarse dormitorios u otras dependencias de vivienda familiar.

Art. 46°: No se permitirá en las academias de bailes, la venta de bebidas alcohólicas.

Art.47°: La falta de cumplimiento a las disposiciones contenidas en la presente reglamentación, será motivo de aplicación de sanciones de acuerdo a la Ordenanza vigente y la reiteración de hechos punibles producirá la caducidad del permiso otorgado y clausura del local.

CAPITULO QUINTO BAILES PUBLICOS

Art. 48°: Todos los clubes, centros, asociaciones y demás entidades ajustarán a las siguientes normas:

a) Deberán inscribirse en un registro especial que llevará Inspección General, donde figuren los siguientes datos:

- 1) Nombre de la Institución
- 2) Sede de la misma y domicilio que constituya a los efectos legales del caso
- 3) Nombre de sus autoridades
- 4) Personería Jurídica, si la tiene.

Art. 49°: Para ser autorizada la inscripción, previamente deberán, solicitar por escrito el permiso correspondiente, la inspección municipal verificará las condiciones de seguridad e higiene del lugar en que se habrán de realizar los bailes públicos, cantidad de los servicios sanitarios para ambos sexos, los que deberán estar acordes con la capacidad del local, e Inspección General por la vía correspondiente, determinará acerca de la cantidad de estos servicios que sea necesario instalar.

Art. 50°: Todo cambio de local, de la denominación de la Institución de su comisión directiva, deberá comunicarse a Inspección General dentro de las 48 horas a objeto de tomar nota en el registro respectivo.

Art. 51°: Las instituciones, los propietarios o empresarios de los locales que los alquilen para efectuar bailes públicos, serán indistintamente solidarios responsables, entre sí, de las infracciones que se cometan.

Art. 52°: No se permitirá realizar bailes públicos a las entidades que no estén inscriptas en el registro correspondiente y que no hayan abonado previamente el derecho que establezca la Ordenanza Tarifaria vigente.

Art. 53°: Los particulares que requieran realizar bailes públicos podrán ser autorizados siempre que cumplan los requisitos exigidos en las disposiciones vigentes.

Art. 54°: El horario de funcionamiento de estos locales, será días sábados y vísperas de feriados total, desde las 18 a las 4hs. días domingos y vísperas de días laborales, de 16 a 24 hs.

Art. 55°: Dentro del término de 30 días de vigencia de esta reglamentación, todas las instituciones que funcionen en el Departamento, deberán sin excepción, inscribirse de conformidad con lo dispuesto en el Art. 48 de esta reglamentación, bajo apercibimiento de no autorizarse su funcionamiento.

CAPITULO SEXTO JUEGOS PERMITIDOS

Art. 56°: Podrán practicarse en el Departamento todos aquellos juegos que no estén prohibidos por la Ley Provincial N° 3365 y disposiciones complementarias.

Art. 57°: Considerarse juegos prohibidos.

- a) Las quinielas, redoblones u otras combinaciones basadas en el juego de lotería permitiéndose únicamente las loterías oficiales de la Nación o de la Provincia.
- b) Las rifas y tómbolas no autorizadas por el Poder Ejecutivo.
- c) Las apuestas sobre riñas de gallos.
- d) Las apuestas sobre carreras, hechas o aceptadas en lugares no autorizados.
- e) Las apuestas sobre juegos, aunque sean de destrezas.
- f) Todo juego de banca, realícese el mismo con ruleta, naipes, dados o cualquier clase de útiles.
- g) La compra y colocación de boletas de apuestas fuera del recinto de los hipódromos autorizados por la Ley.
- h) Todo otro juego en que la suerte intervenga como elemento decisivo y en el que concurra un fin de lucro.
- i) Todo otro juego prohibido por Ley.

TITULO SEXTO OCUPACIÓN DE LA VIA PÚBLICA CAPITULO PRIMERO PARTE GENERAL

Art. 58°: No podrá ocuparse la vía pública en forma alguna, sin contar con la correspondiente autorización del D.E. Entiéndase por vía pública los lugares o sitios destinados al tránsito de peatones o vehículos.

Art. 59°: Cuando las condiciones particulares lo permitan, el D. E. podrá autorizar la ocupación de la vía pública, reglamentando en forma general o particular, las normas a las que se ajustará el uso de la autorización.

Art. 60°: Las autorizaciones a que se refiere el artículo precedente tendrán en todos los casos carácter precario y podrán ser revocadas cuando a juicio del D.E. estime necesario sin derecho a indemnización alguna para el permisionario.

Art. 61°: Los propietarios de comercio que pretendan hacer uso de la vía pública, exhibiendo mercaderías inherentes al ramo de su explotación, quedan sujetos al mismo régimen que se establece en los artículos precedentes.

Art. 62°: La utilización clandestina de los espacios o zonas destinadas al tránsito de personas o vehículos, hará pasible al infractor de multas, sin perjuicio de procederse al retiro de los objetos, mercaderías, automotores, máquinas con personal municipal a cargo del responsable, los objetos retirados serán depositados en el Corralón Municipal hasta que sean reclamados y labrada el derecho de depósito y la multa, de acuerdo a la Ordenanza Tarifaria.

PROHIBICIONES

Art. 63°: Queda prohibido en la vía pública:

- a) Realizar cualquier tipo de trabajo, sea este manual o mecánico, en la vereda, puentes y calles del Departamento.
- b) El ejercicio de toda clase de actividades o juegos en la vía pública que puedan crear dificultades al libre tránsito de peatones o vehículos.
- c) Hacer uso del arbolado público, postes telefónicas y del alumbrado público para colocar anuncios comerciales, exhibir mercaderías o tender entre ellos riendas a ese fin o cualquier otro.
- d) Arrojar a las acequias las basuras provenientes del barrido de las veredas o del interior.
- e) La ocupación de veredas o puentes con vehículos automotores o tracción a sangre.
- f) La colocación de cruza-calles que no hayan sido previamente autorizados por el D. E. Aquellos que hayan sido puestos sin cumplir este requisito, serán retirados por personal municipal y el gasto que demande el cumplimiento será a cargo de los responsables.
- g) Arrojar escombros, basura, materiales de construcción sea en la vereda o en la calle, y dejarlos depositados más de 24 horas. Los infractores, al ser detectados por los inspectores serán emplazados mediante notificación en 24 horas para retirarlos, cumplido el plazo, se aplicará la multa correspondiente. Pasados treinta días, si la multa está impaga se procederá su cobro por vía de apremio. (Ord 1.052/96)

Art. 64°: Las infracciones al presente capítulo serán sancionadas de acuerdo a lo establecido en la Ordenanza Tarifaria.

CAPITULO SEGUNDO **MESAS Y SILLAS EN VEREDAS**

Art. 65°: La colocación de mesas y sillas en las veredas se regirán por las disposiciones contenidas en la presente reglamentación.

Art. 66°: No podrán colocarse mesas y sillas en las veredas sin que previamente se haya solicitado y obtenido el respectivo permiso.

Art. 67°: La colocación a que se hace referencia precedentemente, sólo se autorizará en las veredas que correspondan a establecimientos que funcionen en carácter de bares, confiterías, cafés, pizzerías y casas de lunch.

Art. 68°: Las mesas y sillas podrán ocupar hasta el 50% del ancho de la vereda, siempre que el espacio mínimo libre no sea inferior a 1,40 m.

Art. 69°: Las mesas y sillas se colocarán en el espacio limitado por el frente del comercio en cuestión y cuando se exceda ese espacio se requerirá la autorización de los frentistas colindantes sobre cuyas veredas se vayan a colocar dichos elementos.

Art. 70°: Las mesas y sillas no podrán permanecer en las veredas durante las horas en que el comercio se encuentra cerrado, como asimismo mantenerlas amontonadas o en desorden.

Art. 71°: Por la ocupación de las veredas con mesas y sillas se pagarán los derechos que fije la Ordenanza Tarifaria.-

Art. 72°: Las infracciones a la presente reglamentación serán sancionadas de acuerdo a lo establecido en el Código y Ordenanza Tarifaria.

CAPITULO TERCERO EXHIBICIONES DE PREMIOS DE RIFAS

Art. 73°: El D.E. podrá otorgar permisos precarios a las entidades autorizadas a efectuar rifas, para exhibir los vehículos o cualquier otro objeto que constituyan los premios a otorgar.

Art. 74°: El D.E. determinará el lugar y tiempo de exhibición, pudiendo cuando lo juzgue conveniente cancelar la autorización.

CAPITULO CUARTO COMPRA-VENTA AMBULANTE

Art. 75°: Se considera ambulante a los efectos de esta Ordenanza, a aquel que tiene su negocio sobre un medio de movilidad o lo realiza a pie y finiquita sus operaciones en la vía pública o en los domicilios de los clientes.

Art. 76°: Para ejercer la veta ambulante se requiere autorización municipal, la que será otorgada cuando se cumplan los requisitos establecidos en el Código Alimentario Argentino para este tipo de actividad, cuando se trate de venta de productos alimenticios. No son de aplicación dichas normas para la venta de otras mercaderías.

Art. 77°: Las autorizaciones para ejercer la venta ambulante serán otorgadas por períodos anuales o mensuales, las de período mensual caducan automáticamente en las fecha de su vencimiento.

Art. 78°: Los vendedores de Quiniela o Rifas ambulantes se ajustarán a lo determinado por reglamentación del Banco de Previsión Social.

Art. 79°: Cumplido los requisitos administrativos, las exigencias reglamentarias que en cada caso correspondan y abonados los derechos pertinentes, la Dirección de Inspección General extenderá una tarjeta autorizante, que acredite esta situación y habilitará a su titular a ejercer la actividad.

Art. 80°: Se prohíbe todo tipo de ventas en puestos fijos, con ocupación de Aceras en calle San Martín, desde España hasta Emilio Civít, y calle Pellegrini, desde San Martín hasta Guisasola, las restantes arterias laterales a San Martín a 100 metros de ésta.

CAPITULO QUINTO REPARTOS COMERCIALES

Art. 81°: Entiéndase por reparto comercial la venta o distribución de mercaderías, realizada por cuenta propia o de terceros o de comercios establecidos en el Departamento.
Inclúyase en esta definición, la distribución domiciliaria de pan y leche, la que por su naturaleza y modalidad se encuadre en este concepto.

Art. 82°: El permiso de la autoridad municipal para efectuar repartos comerciales, será otorgado cuando previamente se verifique si reúnen las exigencias establecidas en las disposiciones que normen el traslado de productos de consumo alimenticio. Igualmente

se deberán reunir en su caso las condiciones que reglamentaciones especiales fijen para mercaderías de otra naturaleza, el Código Alimentario Argentino.

Art. 83°: Cumplido el trámite administrativo, verificado que el vehículo reúne las condiciones y abonados los derechos que fija la Ordenanza Tarifaria, la Dirección de Inspección General extenderá la tarjeta que autoriza el reparto.

Art. 84°: Los infractores a la presente reglamentación será pasibles de aplicación de las sanciones de decomiso y/o la que establezca la Ordenanza Tarifaria.

CAPITULO SEXTO CARRITO BAR

Art. 85°: Autorizase la instalación y funcionamiento de carritos bar en las zonas que el D. E. determine.

Art. 86°: Deberán ajustarse a las condiciones de funcionamiento establecidas en el Art. 146 del Código Alimentario Argentino y a las normas del presente Capítulo.

Art. 87°: En ningún caso podrán instalarse a una distancia menor de 100 m. de cuarteles y asientos de fuerzas de seguridad.

Art. 88°: El carrito bar deberá contar con la factibilidad de ser trasladado de inmediato en caso de ser necesario. El propietario o responsable no podrá levantar construcciones secundarias o anexas de carácter fijo.

Art. 89°: Deberá conservar las condiciones higiénico – sanitarias que están comprendidas dentro del Reglamento Alimentario y cumplir con los requisitos establecidos en este capítulo.

Art. 90°: El vehículo deberá ser pintado con pintura sintética inalterable al lavado con detergente, la chapa de superficie galvanizada, iluminación profusa, especialmente en el interior del artefacto, las letras o letreros deben ser en idioma castellano y en colores y formatos bien destacados.

Art. 91°: La higiene debe ser extrema, deberá contener, pileta para lavado de manos y utensilios con abundantes agua y detergente, la calefacción para las parrillas será a gas de garrafas y deberá contener campanas y caños de absorción de gases y humo con salida para difusión. A tres metros tomados del nivel del suelo. Deberá poseer depósito de papeles y residuos en ambos costados, como así también estará provisto de toldo para la protección del calor.

Art. 92°: Deberá contar con provisión de agua corriente o en su defecto obtenerla a través del tanque cisterna u otros medios. Asimismo deberá evitar el arrojado de aguas servidas, para lo cual podrá contar con un sistema de tratamiento y recuperación de esas aguas adecuadas a las siguientes normas, adjuntándose al final de la parte segunda, croquis ilustrativo conforme a ellas.

- a) Un depósito de agua potable cuya fuente de alimentación puede ser de agua corriente o de tanques cisternas que la provean.
- b) Desde ese depósito pasa a una pileta lavatorio donde se recolecta el agua para la preparación de comidas lavado de utensilios.
- c) Pileta o recipiente decantador de un metro de profundidad el cual se agrega “Sulfato de Aluminio” 100 mlgs. Por cada litro debiendo permanecer una hora en contacto con los componentes del agua. (Sustancias grasas, detergentes y orgánicas) produciendo de esta manera la absorbencia de las sustancias grasas y detergentes produciendo de esta manera la absorbencia de las sustancias grasa y detergentes.
- d) Después de lo arriba mencionado pasa por un filtro de carbón activado donde se produce la aclaración del agua y la retención de las partículas orgánicas.
- e) Recipiente donde el agua para completar el proceso de purificación agregándole el mismo Hipoclorito de Sodio al 2,50% cc. Por cada mil litros de agua. Desde este recipiente y por intermedio de una bomba de mano puede hacerse ascender el agua ya tratada al recipiente de origen.

Art. 93°: Todos los elementos comestibles se ubicarán en cajas o depósitos de materiales transparentes y cerrados, excepto la carne, chorizos, salsas, etc., que permanecerán en heladeras a efectos de evitar la descomposición por el calor.

Art. 94°: Los utensilios de cocina deberán permanecer perfectamente limpios, en todos momentos y las parrillas serán de tipo canaleta con depósito de recolección de grasas. Las planchas deberán ser limpiadas antes de colocar la carne, a efectos de retirar todo residuos grasoso o carbonoso de la misma.

TITULO SÉPTIMO
PESOS Y MEDIDAS
CAPITULO PRIMERO
CONDICIONES DE USO – SANCIONES

Art. 95°: De conformidad a las prescripciones de la Ley Nacional de Pesas y Medidas N° 845 y sus reglamentaciones y de las Ordenanzas Reglamentaria Municipales declarase obligatorio el empleo exclusivo de pesas y medidas e instrumentos de pesar y medir aprobado por las dependencias nacionales pertinentes y contrastadas y selladas por la Municipalidad.

Art. 96°: Cuando en un mismo comercio se realicen actividades diferenciadas que, por su naturaleza, hagan incompatible el uso de un mismo elemento de pesar y medir para los distintos rubros, su propietario está obligado a utilizar tantos elementos de pesar y medir como sea necesario, a juicio de la autoridad municipal.

Art. 97°: Los inspectores municipales, verificarán en los comercios industrias o venta ambulante, los elementos de pesar y medir que estén en uso y sujeto a contrastes. Cuando se verifique que los elementos están en infracción a la Ley 845 y disposiciones complementarias, se procederá de la siguiente manera, sin perjuicio de la multa que corresponda, dejándose constancia de lo actuado en acta que se levantará al efecto.

- a) Cuando se trate de elementos de capacidad, longitud o pesas se procederá a la incautación de las mismas.
- b) Si al proceder por parte de los inspectores municipales a la verificación de las pesas y medidas, se constata que no hay exactitud en las mismas o que no reúnen las condiciones exigidas por las leyes, que procederá al retiro de los citados elementos. Estos serán depositados en el depósito municipal y deberán ser retirados por los propietarios en el término que se le fije, previo pago de la multa correspondiente y de los derechos que por el depósito correspondan.
En caso de no presentarse ninguna persona que acredite derechos sobre los elementos en el término de tres (3) meses, se procederá a su venta por subasta pública previo su ingreso al patrimonio municipal.
- c) Cuando se trate de balanzas de mostrador en deficiente estado de funcionamiento se emplazará a su propietario en un plazo no mayor de diez (10) días, a su reparación y el retiro inmediato del local de comercio o industria.
- d) Cuando se verifique que mediante la maniobra fraudulenta de colocar contrapesos han sido adelantados los fiel, se procederá al retiro inmediato del objeto, motivo del fraude y su incautación como elemento probatorio.
- e) Cuando se trate de balanzas y básculas que por su tamaño no puedan secuestrarse, se sellarán de modo que quede impedido su funcionamiento.
Efectuada la reparación, el interesado deberá comunicarlo a la Municipalidad, solicitar la habilitación del elemento lo que se otorgará una vez comprobado su correcto funcionamiento y previo pago de la multa correspondiente.
- f) Cuando se trate de vendedores ambulantes que utilizan elementos de pesar y medir adulterados, se procederá a la incautación de los mismos en el acto de verificación de esta situación. La restitución de los mismos al interesado se efectuará a su solicitud previo pago de la multa que le correspondiere.
La comprobación reiterada del uso de elementos adulterados, producirá además la caducidad de la autorización concedida y se procederá a efectuar la correspondiente denuncia penal.

Art. 98°: Considerase adulteración en los elementos de pesar y medir cualquier modificación que se introduzca en los mismos y que evidencia el propósito de defraudar.

Art. 99°: Está prohibido cubrir las escalas visibles de las balanzas sea con fotografía, listas de precios, publicidad, mercaderías, etc..

Art. 100°: No se encuentran sujetas a contraste municipal, los elementos de pesar y medir destinados a uso científicos, los que utilizan los artesanos en el desempeño de sus respectivos trabajos y los que utilizan los particulares para su uso personal, pero en ningún caso se podrá realizar ninguna clase de transacciones comerciales, basándose y/o usando esto elementos.

Art. 101°: Las transgresiones a la Ley Nacional de Pesas y Medidas N° 845 y a sus decretos reglamentarios y a la presente reglamentación referente a la utilización de pesas y medidas o instrumentos de pesar y/o medir adulteradas o destinadas a la realización de operaciones fraudulentas, serán pasible de multa graduada según la naturaleza de la infracción a juicio del D. E..

TITULO OCTAVO DERECHOS DE PUBLICIDAD CAPITULO PRIMERO

Art. 102°: Toda propaganda que se realice en la vía pública, garajes o lugares de acceso al público, visible y audible desde ella, queda sujeta al régimen establecido en la presente Ordenanza, ya se trate de propaganda transitoria o permanente, debiéndose en todos los casos obtener previamente a su ejecución la autorización de la Municipalidad y abonar los derechos que le corresponden por cada caso. Los Empresarios de rubros de publicidad podrán colocar adosados en los muros, previa denuncia, siendo por su exclusiva responsabilidad, tener previamente la autorización del propietario.

A los efectos de la presente Ordenanza, entiéndase por anuncio toda advertencia visible exceptuándose las realizadas en periódicos, televisión, libros y folletos, pudiendo ser el mismo.

Animado: Cuando produce la sensación de movimiento por articulación de sus partes o por efectos de luces.

Carteles: Cuando están impresos, pintados en chapas, maderas, plásticos o hierros, para ser colocados en algún sitio.

Iluminados: Cuando refleje luz artificial instalada a propósito.

Luminosos: Cuando emita luz propia.

Móvil: Cuando pueda trasladarse circulando por cualquier medio, humano, animal o mecánico.

Afiches: Los anuncios que están impresos en papel.

El anuncio se denomina:

Avisos: Cuando esta está colocada fuera del lugar que se fabrica, explota o practica la actividad o profesión a que se refiere el anuncio.

Letreros: Cuando está colocado en el lugar que se fabrica, explota, trafica o no practica la actividad o profesión a que se refiere la misma.

Letreros ocasionales: Cuando es usado para remates, venta o locación de muebles, liquidaciones, aperturas, traslado de comercio, venta de estos, etc.

Art. 103°: Queda prohibida en todo el Departamento, la fijación de carteles, letreros, afiches, inscripciones con pintura u otro medio en monumentos, plazas, frente a edificios públicos o privados, instalaciones, etc. salvo que exista autorización escrita de los propietarios, a quienes puedan afectar.

Art. 104°: Las películas de publicidad de corto metraje, las colillas de películas cinematográficas de próximo estreno antes de ser pasadas, pagarán el derecho de publicidad.

Las colillas deberán ser declaradas con treinta (30) días de anticipación, caso contrario, las firmas comerciales, exhibidores o distribuidoras, deberán pagar un recargo del cien por ciento (100%).

Art. 105°: Los propietarios de vehículos de propaganda oral o escrita deberán munirse del correspondientes permiso municipal, antes de efectuar propaganda alguna.

Art. 106°: Los que infringieran cualquiera de las disposiciones del presente capítulo serán pasibles de multas regulables por Resolución del Intendente y que fija la Ordenanza Tarifaria, susceptible de ser aumentada hasta el décuplo en caso de reincidencia, el Intendente podrá resolver la clausura definitiva cuando corresponda o las sanciones legales del caso.

Art. 107: Exceptuase el pago de derechos de publicidad, siempre que no se efectúe propaganda comercial, a las Instituciones escolares, religiosas, cualquiera sea su culto, sindicales, deportivas, políticas, culturales y demás Instituciones que acrediten poseer personería jurídica, que se rijan de conformidad a lo establecido por Inspección de Sociedades de la Provincia por certificado expreso de la misma.

Art. 108°: Toda propaganda de cualquier naturaleza, que fuere, que no se halle aforada ni eximida, pagará por analogía.

Art. 109°: RUIDOS MOLESTOS (Ordenanza N° 12/78, Ord.N°2579/14 - 2603/14)

1° Prohibido producir, causar, estimular, no impedir cuando fuere factible, o provocar ruidos molestos cualquiera sea su origen, cuando por razones de horarios y lugar o por su calidad o grado de intensidad, perturben o puedan perturbar la tranquilidad o reposo de la población o causar perjuicio o molestias de cualquier naturaleza. Quedan comprendidos en la prohibición no solo los ruidos originados por la acción o emisión directa o indirecta de las personas, sino también por los animales o elementos de que estas disponen o se sirven.

Incluyese en el concepto de ruidos molestos todos los movimientos vibratorios y oscilantes producidos que puedan ser percibidos por las personas o afectar bienes, sean audibles o perceptibles se conviertan en perturbantes mediante sistemas o aparatos como asimismo, todo otro ruido que pueda resultar molesto.

2° La prohibición impuesta rige en la vía pública, sala de espectáculos, centros de reunión, casas religiosas y en todos los demás lugares en que se desarrolla actividades públicas o privadas, así como en las casas habitaciones individuales o colectivas.

3° Quedará especialmente prohibido.

- a) Las transmisiones radiofónicas, fonográficas y televisivas en la vía pública, con excepción de las dos primeras cuando fueron autorizadas en plazas, parques y paseos públicos.
- b) El uso de altoparlantes, amplificadores o similares en la vía pública o con transcendencia hacia ella, así como también su circulación en vehículos por la vía pública en centros urbanos. El Departamento Ejecutivo está facultado por acordar excepciones a las prohibiciones y solo para los partidos políticos en tiempo de elecciones o cuando sea de interés público así lo exija, sin que ello implique tolerancia para uso abusivo con relación al permiso, el cual será reprimido.
- c) La reparación de motores en la vía pública, cuando deba mantenerse en actividad a tal objeto.
- d) Las perturbaciones radio- televisivas producidas por máquinas y aparatos eléctricos capaces de producirlas, debiendo éstos contar en su caso con dispositivos antiperturbadores para evitar ruidos parásitos.
- e) Las emisiones sonoras que se realizan en locales al aire libre en cuanto trasciendan al exterior o causen molestias a la vecindad.
- f) Realizar actividades comerciales o Industriales productoras de ruidos fuera de los horarios laborales comunes establecidos para la actividad por la autoridad competente, o los que en casos necesarios autorizara el Departamento Ejecutivo. Fuera de tales horarios no podrán realizar esas actividades bajo ningún concepto. Sin perjuicio de considerar en infracción las efectuadas dentro del horario autorizado pero en contravención a la norma del Art. 1°.

g) Se considerará qué causa, produce o estimula ruidos innecesarios con afectación al público:

*La circulación de vehículos con tracción mecánica desprovistos de silenciador de escape o con el mismo en malas condiciones.

*La circulación de vehículos que provoque ruidos debido a ajustes defectuosos o desgaste del motor, frenos, carrocerías, rodajes u otras partes del mismo; carga mal distribuida o asegurada, etc.

*La circulación de vehículos dotados con bocina de tonos múltiples o desagradables, salvo si fueran de dos tonos graves con un intervalo musical; bocinas de aire comprimidos, sirenas o campanas salvo que fueran necesarias debido al servicio público que prestan (vehículos policiales, de bomberos, hospitalarios, etc.)

*Las aceleradas a fondo (“picadas”), aún con el pretexto de ascender por calles en pendientes, calentar motores o probarlos.

*El uso de las bocinas, salvo en casos de emergencia para evitar accidentes de tránsito.

*Mantener vehículos con el motor en marcha a altas revoluciones.

h) Determínese, asimismo, los niveles permitidos, las sanciones a quienes las transgredan y la autoridad de aplicación de dicha normativa.

4° Toda instalación de altoparlantes en lugar permitido deberá ajustarse a las siguientes disposiciones:

- a)** Posición vertical, con el cono hacia abajo, quedando prohibido cualquier clase de inclinación.
- b)** Estará a una altura no mayor de cuatro metros, por encima del piso destinado a la pista de baile u otra actividad propia del local.
- c)** El conjunto altoparlante baffle deberá estar protegido por una caja de madera revestida en celotex o material similar, la unión entre el baffle y la caja se hará interponiendo algún material elástico, como su goma, a fin de evitar que la caja oscile propagando sonido.
- d)** El baffle estará un poco más adentro del borde de la caja con la que forma un cierto ángulo destinado a aumentar la zona de influencia de cada altoparlante. Cualquier lado del ángulo, prolongado hacia el piso, no podrá sobrepasar la línea, más cercana que limite la pista de baile.
- e)** En ningún caso podrá aplicarse sobre cada altoparlante una potencia mayor de cinco vatios, sea para transmisiones de música o para propaganda comercial.
- f)** No se permitirá mayor número de altoparlantes que el que corresponda a uno por cada setenta y cinco (75) metros cuadrados de superficie de pista.

5° Cuando, no obstante la aplicación de las disposiciones establecidas en el artículo anterior, subsistan las molestias para el vecindario, la Municipalidad exigirá.

- a)** La colocación de filtros de audio en el amplificador que limiten la gama de repuestas de éste a un valor que no exceda los 2.500 K. C., a partir del cual deben advertirse apreciable atenuación.
- b)** La instalación de techos y/o cortinas o toldos por encima y a los costados de las tarimas o escenarios destinados a orquestas.
- c)** La colocación de biombos o protecciones especiales por encima de los muros linderos, hasta una altura que en cada caso se establecerá.
- d)** Cualquier otra medida no prevista en la presente Ordenanza General, incluso modificar los valores establecidos en la misma, como ser mayor altura de los parlantes, disminución de la potencia de cada uno, mayor área punitiva, etc.

6° En aquellos locales en que se efectúen emisiones sonoras al aire libre, con o sin altoparlantes o amplificadores, se prohíbe la ubicación de orquestas o cualquier aparato sonoro sobre tarimas cerradas por los costados o sobre escenarios que hagan las veces de caja de resonancia.

7° Los aparatos ortofónicos, amplificadores, timbres y cualquier otro instrumento emitir sonido que se hallare en el interior de cualquier local de comercio, tendrán ajustado su funcionamiento en forma que se evite su trascendencia sonora al exterior.

8° Prohíbese el uso de timbres o campanillas para atracción del público en los cinematógrafos, teatros circos, ferias y cualquier otro espectáculo público.

9° No podrán usarse bocinas, megáfonos, pitos u otros instrumentos para pregonar, propagar o publicitar mercaderías, sea desde vehículos o desde cualquier lugar de venta ambulante o estable.

10° Prohíbese el pregón de viva voz de mercaderías u otra clase de propaganda desde el interior de los locales o en la vía pública.

11° Prohíbese el uso de fuegos artificiales, cohetes, bombas de estruendo y similares instrumentos de pirotecnia, salvo autorización expresa del Departamento Ejecutivo Municipal, esta se otorgará para anunciar actos de carácter público.

12° Los ruidos molestos producidos por animales están regidos igualmente por las disposiciones de esta Ordenanza General, siendo responsable de los mismos sus tenedores que no lo impidieran, conformidad con lo dispuesto por el artículo 1°.

13° Además de las restricciones impuestas por la presente Ordenanza General, queda facultado el D. E. para determinar, impedir y hacer toda otra actividad que provoque o pueda provocar ruidos molestos perturbantes de la tranquilidad o reposo de la población o causantes de perjuicio o molestias. Labrado el Acta de infracción dicho departamento ordenará la clausura preventiva y dará intervención a la autoridad represiva competente.

14° La presente Ordenanza General tiene el carácter de reglamento sobre ruidos molestos, establecido por la Dirección General de Asuntos Municipales en función de autoridad competente en materia de policía de salubridad.

15° Las infracciones serán juzgadas conforme a lo dispuesto por el Código de Faltas de la Provincia. Cuando la Comuna actuare de acuerdo a lo estipulado en esta Ordenanza General, dará intervención a la Policía de la Provincia para la prevención respectiva, pudiendo también hacer la comunicación directamente al Juez de Faltas, sin perjuicio de las medidas preventivas que aquella hubiere adoptado dentro de su competencia.-

16° Facultase al Departamento Ejecutivo Municipal para establecer horarios, lugares, volúmenes tolerables y demás condiciones, para los casos o excepciones que según esta Ordenanza General corresponda.

17° Derogase toda disposición que se oponga a lo estatuto.

18° Las normas y métodos que dicta el Instituto Argentino de Racionalización de materiales (I.R.A.M.) serán aplicables a los fines de esta Ordenanza General, en cuanto no se oponga a sus disposiciones.

No obstante, la autoridad competente puede considerar infracción a la misma en base a su libre convicción, sin que sea forzosa la aplicación de aquellas normas y métodos de racionalización.

TITULO NOVENO
INSPECCION Y CONTROL DE HIGIENE Y SALUBRIDAD
CAPITULO PRIMERO
PARTE GENERAL

Art. 110°: El Organismo de Saneamiento tendrá las siguientes funciones, el control de la limpieza y desinfección en general del municipio, del aire, de las aguas y los locales públicos y privados.

La vigilancia de la elaboración, transporte, fraccionamiento, depósito, venta o cualquier manipulación de toda sustancia alimenticia, su análisis bromatológico y control veterinario.

El control médico preventivo de las personas que viven o trabajan en el departamento, mediante exámenes médicos de laboratorio y radiológicos, campañas de vacunación adopción de todas las medidas tendientes a evitar enfermedades y asegurar la salud y bienestar de la población tratamiento médico asistencial del personal obrero y empleados de la Comuna y Control del ausentismo.

El control de tambos, mataderos, criaderos, fábricas de chacinados y todo tipo de productos alimenticios de origen animal o derivados.

Campañas sanitarias, antichagásicas, antirrábicas y tuberculización del ganado lecheros.

El control de la planta de relleno sanitario, sobre eliminación de aguas servidas, excretas y de ruidos molestos y toda otra actividad comprendida dentro de la Policía de Higiene y Salubridad.

Art. 111°: Declarase de aplicación obligatoria, dentro del Departamento, las normas contenidas en las siguientes disposiciones legales,

- a) El Código Alimentario Argentino (Ley Nacional N° 18484)
- b) El reglamento de Inspección de Productos, Subproductos y Derivados de origen animal (Decreto Nacional N° 4238/68).
- c) Faenamiento y Comercialización de aves (Decreto Provincial N°252/72)
- d) Reglamentación de la leche (Decreto Provincial N° 2783/36)
- e) Elaboración de embutidos frescos (Decreto Provincial N° 593/73)
- f) Lucha antirrábica (Ley Provincial N° 3588/58 y Decreto Reglamentario N° 69/70).
- g) Lucha antichagásica (Decreto Provincial N° 3395/77)
- h) Gas envasado (Decreto Provincial N° 95/65).
- i) Embutidos (Decreto Provincial N° 503/73) y Aves (Decreto Provincial N° 252/72)
- j) Ley de Seguridad Industrial N° 19587.
- k) Contra la hidrofobia y patentamiento (Ley 3588 y Decreto Reglamentario N° 69/70).

CAPITULO SEGUNDO LIBRETA SANITARIA

Art. 112°: En defensa de la salubridad pública deberán muñirse de la correspondiente “Libreta de Sanidad” las personas que a continuación se indica.

Grupo “A”:

Para las personas que trabajan en galpones de empaques, frigoríficos, bodegas, fabricas de conservas y fábrica donde se elaboren alimentos envasados.

Grupo “B”:

Para las personas que trabajan en tareas de elaboración de comidas, servicio de las mismas, “ Restaurant”, “Comedores”, “Rotiserías”, “Bares”, “Cafés”, “Hoteles”, “Pensiones”, etc.

Grupo “C”:

Para las personas que realicen tareas en casas de citas, bohíotes, wiskerías, etc.

Revisación Médicas:

La revisión médica periódica es obligatoria de acuerdo al siguiente detalle.

Grupo “A”

Revisación médica cada seis (6) meses.

Grupo “B”

Revisación médica cada tres (3) meses y análisis que crea necesario el consultorio municipal.

Grupo “C”

Revisación médica mensual y análisis que exija el consultorio municipal.

Los análisis se abonarán por separado y de acuerdo a los aranceles vigentes.

Este derecho estará a cargo del propietario del establecimiento donde se desempeñan las personas mencionadas en cada grupo.

Art. 113°: La libreta sanitaria tendrá una duración de un (1) año a partir del momento de su habilitación, debiendo ser renovada antes de su vencimiento.

Art. 114°: Los infractores se harán pasibles de sanciones, estas serán aplicadas a los dueños de los establecimientos donde se desempeñe el infractor y no libera al responsable del cumplimiento de esta obligación.

Art. 115°: La Dirección de Saneamiento llevará un registro de las libretas emitidas, en el que consignará, apellido y nombre, fecha de emisión, domicilio, firma empleadora, domicilio y teléfono, controlando el vencimiento de la misma llevará otro registro de las no habilitadas.

Art. 116°: Las libretas sanitarias otorgadas por Instituciones Públicas Nacionales, Provinciales o Municipales, serán aceptadas cuando las citadas Instituciones están autorizadas por el Ministerio de Bienestar Social de la Provincia.

CAPITULO TERCERO INSPECCION Y CONTROL DE COMERCIO E INDUSTRIA TOMA DE MUESTRAS SANCIONES

Art. 117°: Los funcionarios y/o inspectores de la Dirección de Saneamiento, tendrán libre acceso a los locales en cualquier momento y podrán examinar todos los productos existentes, sea cual sea su naturaleza, extrayendo muestras cuando así lo estimen necesario, debiendo labrar acta en caso de comprobar infracción. Si se les impidiera el acceso, requerirán el concurso de la fuerza pública.

Art. 118°: Todo fabricantes o expendedores, o quién, en su ausencia este a cargo del establecimiento, estará obligado a entregar a funcionamiento y/o inspector de la Dirección de Saneamiento, sin cargo alguno, con destino a este organismo la cantidad indispensable de artículos que sean requeridos para muestra, que serán sometidos al análisis correspondiente, cada uno de los artículos se dividirá en tres grupos o porciones que se colocarán en envases apropiados, lacrados y sellados, adaptándosele una tarjeta de control con las referencias del producto, ubicación del local, fecha de extracción, nombre y firma del responsable o funcionario e inspectores actuantes. En caso de que el responsable se negase a firmar el acta respectiva bastara la firma de dos testigos hábiles, quienes acreditaran fehacientemente su identidad.

Art. 119°: Dos de las muestras extraídas serán destinadas al Laboratorio Bromatológico y la restante quedará en poder del responsable y servirá de control en caso necesario. Una de las muestras depositadas en el laboratorio Bromatológico, quedará como antecedente o contra muestra o elemento de prueba. Las muestras podrán ser extraídas del producto, indistintamente de envases abiertos o cerrados. En caso de que los alimentos resulten aptos para el consumo, el responsable no abonará suma alguna en virtud del análisis practicado.

Art. 120°: En el momento de la toma de muestra a que se refieren los artículos anteriores, se labrará un acta que quedará en poder del Laboratorio Bromatológico, debiendo entregarse copia de ésta al responsable y las mismas llevarán las siguientes anotaciones.

- a) Clase y ubicación del local.
- b) Fecha en que se efectúa la inspección.
- c) Nómina de las muestras que se extraiga, nombre del fabricante, introductor o representante del mismo y cualquier otro antecedente de interés necesario.
- d) Nombre del propietario o tenedor del producto.
- e) Firma del responsable o de los testigos y de los inspectores actuantes.
- f) Condiciones higiénicos – sanitario en que funciona el negocio objeto de la inspección.
- g) Constancia de los decomisos o inutilizaciones de mercaderías que hayan efectuado en el procedimiento.

Art. 121°: En caso de que los productos sufran modificaciones al ser expendidos, la tamo de muestras se hará sobre el producto sin modificaciones y/o modificado.

Art. 122°: Cuando la Dirección de Saneamiento compruebe por medio del análisis respectivo que las muestras del producto extraído o de una materia prima destinada a ser empleada en la elaboración de las mismas, se encuentre en contravención con las prescripciones

establecidas en las disposiciones vigentes, sufrirá sin perjuicio de las sanciones punitivas pertinentes, el decomiso del producto, cuando se trate de sustancias alteradas o en mal estado de conservación o cuando la designación del mismo, aún siendo apto para la alimentación, no corresponda a su clase, de acuerdo a su nomenclatura.

Art. 123°: Junto con la toma de muestras para el contralor de los productos se procederá a una minuciosa inspección del local de donde sean extraídos al solo efecto de comprobar las condiciones en que se efectúa la elaboración, almacenamiento o expendio de los mismos.

Art. 124°: Si al practicarse la inspección se hallaren productos en mal estado de conservación, se procederá a su inmediata inutilización y decomiso siempre que exista la conformidad expresa del responsable, en caso de disconformidad se extraerán muestras y se intervendrá la partida.

Art. 125°: Cuando se sospeche que una partida de sustancias alimenticias. Bebidas u otros productos de consumo o materias primas, tuviere elementos nocivos para la salud o estuvieren falsificadas o adulteradas, la Dirección de Saneamiento procederá a intervenir toda la partida, designando depositario al responsable del local inspeccionado hasta tanto se expida el Laboratorio Bromatológico Municipal.

Art. 126°: La mercadería a que se refiere el artículo anterior, quedará intervenida por la Dirección de Saneamiento por un plazo no menor de tres (3) días hábiles, durante este tiempo no podrá disponer del producto en cuestión, bajo pena de sanción y/o clausura.

Art. 127°: Al efectuar cualquier intervención de mercaderías se levantará un acta por triplicado, dejando un ejemplar en poder del interesado. Dicha acta llevará además de las anotaciones de rigor el inventario de la partida intervenida. El mismo procedimiento se seguirá en caso de inutilización o decomiso de mercadería.

Art. 128°: Los análisis realizados por la Dirección de Saneamiento para poder ser apelados, deberán contar con el patrocinio de un profesional bioquímico, cuyo título deberá estar registrado en el Ministerio de Bienestar Social de la Provincia, quien en representación de la parte afectada solicitará el peritaje correspondiente, adjuntando la boleta de análisis y constancia de haber efectuado el ingreso correspondiente en la Dirección de Rentas que establece la Ordenanza Tarifaria, para hacer uso del derecho de efectuar un nuevo analista en el Laboratorio Bromatológico con la contra muestra depositada en dicho Laboratorio.

Art. 129°: Establecimiento para productos de panadería y afines

a)-Los Establecimientos de panificación `productos de pastelerías y afines además de responder a las normas de carácter General satisfarán los siguientes.

1.-Los depósitos de harina y primeras materias deberán reunir las condiciones necesarias para el uso a que se destinan, serán limpios y ventilados y estarán defendidas de animales dañinos, roedores, insectos, etc.

2.-Las cuadras de elaboración de productos de panaderías y pastelerías serán amplias y cumplirán las condiciones Generales.

Cuando en los establecimientos de panificación se elaboran masas u otros productos de pastelería se exigirá una cuadra especial para la elaboración de los mismos.

3.-Las pastas que contengan huevos o manteca se trabajarán sobre mesa de mármol y no deben ponerse en contacto con recipientes de cobre, salvo que estos estén estañados interiormente.

En el caso de que sea necesario mojar la superficie de los productos de panadería, esta operación en el pan, galleta, facturas y demás productos de panadería y pastelería, debido a microorganismos, se procederá a la esterilización de todos los utensilios de trabajo.

4.-Los hornos de cocción se construirán a una distancia mínimade 0,50 mts. de la pared divisoria y constará con el dispositivo necesario Captor de hollín.

5.-Las panaderías pastelerías y fabricas de galletas, no podrán instalarse en locales inadecuados.

Art. 130°: Los vehículos destinados a reparto de pan y afines deberán cumplimentar a los efectos de proporcionar la mayor higiene posible, los siguientes requisitos:

- a).-Llevarán carrocerías debidamente cerradas, con pisos y paredes enchapadas y preservadas de toda contaminación, no pisos y paredes enchapadas y preservadas de toda contaminación, no pudiendo transportar el pan o mercadería similares sueltos en el piso, debiendo utilizarse canastos.
- b) Contará con una perfecta independencia entre el asiento del vehículo y el artículo que transporta, deberá identificar origen de la mercadería.
- c) Los vendedores y repartidores de pan y afines deberán usar chaquetillas y gorro de color blanco en perfecto estado de higiene y presentación.
- d) Todo personal que por una y otra razón, trabaje en forma directa con la elaboración o expendio de pan y/o afines deberá colocarse la vacuna antituberculosa en forma periódica en dependencias del Ministerio de Bienestar Social.

Las transgresiones al artículo precedentes serán penadas con multas.-

Art. 131°: DISPOSICIONES SOBRE FÁBRICAS DE BEBIDAS GASEOSAS

1.-Los locales destinados para la fabricación de bebidas gaseosas deberán ajustarse a los siguientes requisitos.

- a) Las máquinas deberán mantenerse en perfecto estado de higiene y ofrecer en su funcionamiento seguridad.
- b) El local deberán tener piso de mosaicos o cemento Pórtland enlucido, cielorrasos pintura al aceite a la altura de 1.80,ts.
- c) Las puertas y ventanas deberán ser cubiertas con marcos individuales de telas metálicas y en el caso de las puertas, serán provista de bisagras.

2°.- Los fabricantes de bebidas gaseosas quedan obligados a entregar muestras de agua utilizada a los efectos de análisis correspondiente, debiendo estos ajustarse a las exigencias que determine el Reglamento Alimentario Nacional. En sus artículos 544 y 545. En caso de que el agua utilizada no resulte potable se determinará la inmediata clausura de la fábrica.

3°.- Prohíbese a los industriales poseer o utilizar recipientes de otras fábricas o los que siendo de su propiedad no tengan grabado claramente su nombre o marcas o en los que aparecen borrados por cualquier procedimiento.

Exceptúese de la prohibición a los recipientes cuyos propietarios, dejado de elaborar los productos que en ellos se envasan, hayan autorizado a uno o varios industriales, quienes último caso, para identificar los que a cada uno le corresponde o pertenece, grabarán sobre los sifones un número de orden otorgado por la Comuna

4°.- Queda prohibida llenar sifones y/o envases que no están en perfectas condiciones de seguridad e higiene.

Art. 132°: DISPOSICIONES SOBRE CRIADEROS Y FAENAMIENTO DE AVES DE CORRAL.

1-Aquellos criaderos que en los sucesivos se instalen y los ya instalados, deberán ajustarse a las siguientes especificaciones.

Paredes, pisos y techos impermeables, ningún adosamiento extraño en las paredes no debiendo poner guaneras, debe existir conexión de agua corriente suficiente suficiente para habilitar el lavado diario integral, de los locales, de sus pisos y paredes deben poseer desagüe directos, cloacas o pozos sépticos, deben realizarse la desinfección mensual, las infracciones serán penadas con multas.

2- Los lugares de faena de aves tendrán que observar la mas completa higiene.

3- El o los faenadores deberán informar a la Municipalidad el día de faena para un inspector Municipal revise las aves y proceda a sellar las aptas para consumo.

4- En caso de introducirse aves faenadas, estos deberán antes de comenzar la venta en el Departamento, llevarlas al Matadero Municipal para su inspección correspondiente.

5- Quien no diere cumplimiento a este requisito se hará pasible a una multa de acuerdo a la Ordenanza Vigente

Art. 133°: HIGIENE DE PELUQUERIA

Es obligación mantener en condiciones permanente de higiene todo local destinado al funcionamiento de `peluquerías.

1-Serán motivo de un esmerado control de higiene de las toallas, cepillos, tijeras, máquinas, navajas, etc. como así también el estado de conservación de dichos elementos los que deberán ser bañados diariamente con una solución desinfectante.

2-Los oficiales cortadores de cabello deberán usar en todo momento chaquetillas blancas, en impecable condición de higiene, la transgresión a cualquiera de estas disposiciones serán penadas con multas que establece la Ordenanza Tarifaria Vigente.

Art. 134º: HIGIENE DE BARES

Los bares, confiterías, restaurante y demás lugares donde se expenden bebidas y/o comidas, deberán tener un sistema práctico de limpieza de vasos, vajillas etc. debiendo efectuarse con preferencia con agua caliente y condiciones que establezcan las autoridades Comunes.

1-Los negocios indicados precedentemente deberán poseer baños a continuación de los mismos, separados para ambos sexos y en perfecto estado de funcionamiento.

2-La falta de cumplimiento a estos requisitos dará lugar a un emplazamiento por el término de (10) días a efecto de su regularización. Caso contrario se hará pasible a una multa de acuerdo a la Ordenanza Tarifaria Vigente, e inhabilitación del local.

Art. 135º: HABILITACIÓN DE CASA DE CITAS CABARET, ETC.

1-No se acordará habilitación de locales para establecer casas de cita, cabaret o dancing, sin que previamente se halla efectuado un depósito de garantía en Tesorería Municipal cuyo importe deberá ser equivalente al valor el tributo anual se hicieren deducciones del mismo.

2-Queda facultado el D.E. para reglamentar el funcionamiento de los establecimientos mencionados en el inc.1º precedentemente, como así también el de bohiote, night club, hosterías, casa de té, pistas de baile, academia de bailes, etc.

3-A los efectos pertinentes considerará:

a-Casas de cita, amueblados o reservados, denominase así a los lugares donde se reciben parejas sin los requisitos de registro de pasajeros exigidos para hoteles y afines, siendo el alojamiento por hora.

b-Cabaret o dancing se considerarán así denominados los locales cerrados o abiertos donde se realicen bailes con intervención de bailarines uniformados o no empleados para bailar o alternar con los concurrentes coperas o garzón y donde expendrán o no bebidas alcohólicas, se sirvan o no comidas.

c-Bohíotes se denominó así a los locales abiertos o cerrados a la práctica de baile familiar por parte del público y a la realización de números artísticos de variedades de carácter atractivo con la exclusión absoluta de la presencia de mujeres solas, alternando o no con la concurrencia.

d-Clubes nocturnos o Night Club se asigna este nombre a todo local cerrado donde se expenden bebidas alcohólicas y al cual tengan acceso solamente parejas o familias, con exclusión absoluta de mujeres sola sean o no empleadas de la casa, alternando o no con la concurrencia.

e-Hosterías se denomina así a los lugares de paso y/o atracción turística de ambientes familiares, con servicio de comedor, té, bar, etc. deberán poseer alojamiento con características propias de los hoteles. No podrán bajo ningún concepto explotarse como las llamadas "casas de citas". Podrán tener músicaailable y/o espectáculos artísticos no debiendo trabajar damas como coperas o para alternar con clientes.

f-Confiterías o casas de té son los locales con bar, destinados a las actividades propias del ramo, con o sin pista de baile anexa.

g-Pistas de bailes (en los locales no especificados, bares, restaurantes, hoteles, hosterías, etc.). Se extenderán como tales aquellos que además de la actividad propia, posean pistas de bailes anexas para uso de los consumidores, generalmente familiar.

h-Academias de bailes, se designan con este nombre a los salones destinados al aprendizaje y practicas de bailes populares, en los cuales actúan personal femenino contratado y excluida la alternación con el público, sin expendio de bebidas alcohólicas.

Art.136º: REGLAMENTACIÓN PARA HOTELES ALOJAMIENTOS, O ALBERGUES POR HORA- CASA DE CITA (Ordenanza N° 11/78)

1-La presente Ordenanza será de aplicación para los "Hoteles Alojamientos", Alojamiento o albergue por hora" "Casas de cita" y todo otro establecimiento cualquiera fuese su denominación que este destinado a alojar a parejas de distintos sexos, provista o no de

equipaje, por lapso inferiores a veinticuatro horas y que se encuentren exceptuadas de consignar el nombre, documento de identidad y demás datos personales en el libro de Registro de pasajeros.

2-La municipalidad podrá autorizar la radicación y habilitación de estos Establecimientos en los lugares que no prohíba la presente Ordenanza General y se encuentren permitidos por sus propias Ordenanzas de zonificaciones. Cuando estimen cubiertas las posibilidades de instalación de los mismos, podrán adoptarse prohibiciones de carácter general.

3-No podrán autorizarse ni habilitarse dichos establecimientos en los inmuebles que:

- a)** Tengan frente a Rutas Nacionales y/o provinciales, o se encuentren ubicados dentro de la zona de cien (100) metros de ancho, contados desde la traza de éstas, hacia ambos costados.
- b)** Se encuentren ubicados dentro de la zona de quinientos metros (500) de ancho, contando desde el límite divisorio de los inmuebles ocupados o afectados a establecimientos de enseñanza, a residencias o albergue de menores, bibliotecas y museos públicos, iglesias o templos de los cultos autorizados hospitales, centros asistenciales y/o instituciones religiosas, culturales deportivas, sociales y toda otra que cumpla fines de bien público, como así mismo de cualquier establecimiento, dependencia u organismo perteneciente a las Fuerzas Armadas de Seguridad y/o Policiales.
- c)** Se encuentren dentro de la zona de quinientos (500) metros de ancho, contados desde la línea divisoria de otro inmueble en el que ya funcione un establecimiento similar. En las zonas no urbanas la distancia podrá reducirse a la mitad.
- d)** Tengan frente a avenidas en zonas urbanas.
- e)** Estén ubicados en zonas clasificadas como exclusivamente residenciales.

4.-Estos establecimientos deberán ajustarse y cumplir estrictamente las siguientes condiciones.

- a)** Funcionar en edificios antisísmicos únicamente, que respondan a las normas reglamentarias contenidas en el código de edificación y antisísmicos de la Municipalidad, debiendo así mismo dotarse de los elementos y exigencias sobre higiene y seguridad. A los efectos de cumplimentar las previsiones sobre incendios, deberán someterse a las normas, exigencias e instrucciones impartidas por la Dirección de Bomberos de la Policía de Mendoza.-
- b)** Ocupar y funcionar en un mismo edificio, el que será destinado únicamente a su actividad específica, no pudiendo ser ocupadas sus dependencias por familiares del personal de servicio.
- c)** Contar con entrada y salida directa e independientes a la vía pública, las que deberán permanecer cerradas, procediendo a su apertura únicamente para posibilitar la circulación, a cuyo efecto deberán utilizarse puertas corredizas, giratorias y/o levadizas, las que no podrán contener vidrios transparentes.
- d)** Contar como mínimo con veinte (20) habitaciones destinadas al servicio de alojamiento con baños privados provistos de lavatorios, inodoros, bidet y ducha, agua fría y caliente.
- e)** Proveer de los medios reglamentarios y necesarios relacionados con la higiene, profilaxis, seguridad y modalidad pública.
- f)** Impedir y evitar en forma absoluta toda molestia a la vecindad.
- g)** Contar y mantener en forma permanente actualizados el “Certificado de Buena Conducta” expedido por la Policía de Mendoza, la “Libreta de Sanidad” expedida por la autoridad Sanitaria respectiva, de todo el personal y/o personas que cumplan tareas en los mismos.

5.-Estos establecimientos no podrán.

- a)** Tener comunicación con playas de estacionamiento, a excepción de las que sean de uso exclusivo y propia para los automóviles de los concurrentes ni con locales y/o establecimientos que expendan bebidas y/o comidas, o destinados a espectáculos, solamente será permitido el servicio de buffet cuando sea prestado por el propio establecimiento en el interior de sus habitaciones, a cuyo efecto éstas deberán contar con los elementos necesarios.
- b)** Poseer servicios sanitarios colectivos en comunicación directa con las habitaciones y/o dependencias del personal de servicio y administración.
- c)** Permitir la permanencia de personas solas en sus dependencias a excepción del personal administrativo y de servicio.
- d)** Ser ocupadas por el personal del establecimiento las habitaciones destinadas al alojamiento de parejas.
- e)** Permitir la concurrencia de menores de dieciocho años.
- f)** Permitir el acceso de vehículos, a excepción de los que cuenten con playas y/o garaje de uso propio o exclusivo.

- g)** Permitir la permanencia de los usuarios o clientes en salas, corredores o cualquier otro sitio, en común con otras personas a la espera de turno.
 - h)** La utilización de una misma habitación o dependencia sanitaria por más de una pareja.
 - i)** Permitir la realización de actos contrarios a la moral y buenas costumbres en lugares de uso común.
 - j)** Señalar en forma pública, ostensible y manifiesta el destino del comercio, con letreros, luces fijas o parpadeantes, palabras, indicadores, señaladores u otros signos o medios, a excepción de la palabra Hotel y su denominación.
 - k)** La promoción y/o instalación de cualquier propaganda o medios.
- l)** Ser propiedad de personas que cuenten con antecedentes policiales o carcelarios desfavorables, o que hayan cometido delitos contra la propiedad, contra las personas, rufianismo, trata de blanca, prostitución, tráfico, consumo y/o venta de estupefacientes, pederastia, proxenetismo y cualquier otra perversión sexual, como así tampoco tener empleados o permitir tareas de personas que registran dichos antecedentes.

6-Las tarifas deberán ser exhibidas obligatoriamente en cada una de las habitaciones debiendo especificarse perfectamente el precio de cada periodo, lapso de utilización como el de las comidas y/o bebidas que se expenden de conformidad a las disposiciones de la presente Ordenanza General.

7-Es obligación de estos establecimientos contar con el libro de Inspecciones el que deberá ser rubricado y sellado por la Autoridad Municipal respectiva en el que se deberá dejar constancia de las inspecciones, contravenciones y sanciones aplicadas.

8-La autorizaciones de radicación, habilitación y funcionamiento deberán gestionarse directamente ante el Departamento Ejecutivo de la Municipalidad, por el titular del comercio, quien deberá cumplir con los siguientes requisitos.

a-Acreditar la titularidad del negocio y la legitimidad de ocupación del inmueble en el que funcionará.

b-Acompañar el documento expedido por la Policía de la Provincia para acreditar buena conducta, falta de antecedentes y causas pendientes del recurrentes y de la persona o personas de la administración, empleadas o que por cualquier circunstancia vayan a cumplir funciones o tareas en el establecimiento.

c-Acompañar el certificado del Ministerio de Bienestar Social o Municipal, que acredite el cumplimiento de los requisitos inherentes a salubridad.

9-La Municipalidad procederá a efectuar un relevamiento de todos los establecimientos de este tipo instalados dentro de su jurisdicción y confeccionar un registro de antecedentes, en el se deberá asentar todos los datos concernientes a los mismos, en forma especial los nombres, apellidos y demás datos personales de sus propietarios, administradores y/o responsables infracciones comprobadas reincidencias, sanciones aplicadas , clausuras y/o sus levantamientos, como toda otra información de interés.

10-Las infracciones a cualquiera de las disposiciones de la presente Ordenanza General serán sancionadas de acuerdo a la naturaleza y gravedad.

a- Multas reguladas por el P. E.

b- Clausura del establecimiento de un mes a seis meses, después de la tercera infracción sancionada y sin perjuicio de la multa que correspondiere.

c-Clausura desde seis meses y un día hasta la clausura definitiva del establecimiento cuando se comprobaren y sancionaren más de siete infracciones, y sin perjuicio de la multa que correspondiere.

d-En caso de comprobarse la presencia de menores de dieciocho años además de la multa y de toda otra sanción que correspondiere de conformidad a las disposiciones legales vigentes en la materia se clausurará por un mes la primera vez, por el termino de tres meses la segunda y en forma definitiva la tercera. Las sanciones serán por cada menor, considerándose tantas infracciones como menores se constataren.

e-La constatación por parte de la Municipalidad y/o autoridad competente, del uso de drogas y/o estupefacientes de cualquier clase en dichos establecimientos, que por cualquier medio se suministren desde el interior de los mismos dará lugar a la clausura definitiva y a la aplicación del máximo de las multas prevista en el presente inciso y sin perjuicio de las otras sanciones y responsabilidades que pudieran corresponder de conformidad a la legislación vigente en la materia Penal o/intervención Policial.

f-La presencia de alternadora será sancionada, además de la multa con clausura de conformidad a los apartados b) y c) de este inciso.

11-Salvo los establecimientos clausurados por infracción contenida en el inciso 10 apartado e) que no podrán rehabilitarse bajo ninguna circunstancia, se rehabilitarán después de dos (2) años a partir de la fecha en que hizo efectiva la clausura, a cuyo efecto la misma deberá tramitarse como iniciación de actividad.

12-La autorización de radicación que se otorgue incluirá la condición de caducidad “Ipso Jure”, para el caso de que se instale un establecimiento de enseñanza oficial dentro del radio fijado en el inc. 3º aprt., b) En todos los casos de instalación de nuevos establecimientos del tipo de que se trata esta Ordenanza General, deberá informarse el Ministerio de Cultura y Educación sobre su ubicación a los efectos que dicha autoridad formule las objeciones que crea convenientes, en el termino de treinta días (30) vencidos los cuales se deberá interpretar. Que el Ministro no tiene objeciones que formular al respecto.

13-Los establecimientos que se encuentren habilitados a la fecha de la presente Ordenanza General en lugares no autorizados por la misma no podrán ampliar sus dependencias bajo ningún concepto, procediendo su traslado a lugares permitidos en un plazo de Diez (10) años a partir de su vigencia.

14-Los propietarios de establecimientos comprendidos en el inciso anterior, deberán adecuar los mismos conforme a las disposiciones de la presente Ordenanza General, en un plazo de veinte (20) meses a contar de su vigencia, salvo el caso debidamente justificado a criterio de la Municipalidad, en los cuales y para otorgamiento de un nuevo plazo el Municipio deberá dictar Resolución ampliamente fundada ad-referendum de la Dirección General de Asuntos Municipales y elevarla a ese Organismo para su aprobación.

15-Inspección General dispondrá cada día hábil de cada semana, la desinfección de todos los ambientes y efectos de los establecimientos. Tales servicios serán a cargo exclusivo del propietario o razón Social que lo explote.

CAPITULO DECIMO CARNES

Art. 137: El Municipio practicará la fiscalización sanitaria de las carnes que se faenen en el Departamento y que se introduzcan dentro de los límites y de las provenientes de los mataderos que funcionen en su jurisdicción.

Art. 138: Serán consideradas clandestinas y sometidas a decomiso las que carezcan de sellado que identifique claramente que han sido objeto de control veterinario en mataderos autorizados.

Art. 139: La inspección de carnes y sub-productos estará a cargo del inspector Veterinario Municipal y los ayudantes que designen, bajo la responsabilidad en todos los casos del Veterinario Municipal.

Art. 140: No se permitirá la elaboración de embutidos en establecimientos no autorizados para ello, debiendo reunir los requisitos que establece los arts. Nº 26, 27, 78 del Código Alimentario Argentino.

Art. 141: Matadero Municipal. El matadero Municipal, su administración, el personal y su funcionamiento, se regirán por las siguientes prescripciones.

1-Un administrador nombrado por el Intendente, hará cumplir estas disposiciones y toda otra vinculación a la matanza que emane de autoridades municipales provinciales y nacionales.

2-El administrador será responsable de los bienes Municipales entregados bajo inventario.

3-Los deterioros, sustracciones o pérdidas deberán ser informados al Intendente Municipal, por escrito, registrado en Mesa de Entradas, en el momento de tener conocimiento de ello.

4-El administrador solicitará el personal necesario, aconsejará las medidas tendientes a una eficaz realización de sus funciones y preservación de los bienes municipales.

5-El administrador llevará un registro de guía de campaña, de los animales que se introduzcan al matadero, para su faenamiento, archivo de los mismos y estadísticas vinculadas.

- 6-**El administrativo hará cumplir fielmente los horarios establecidos para cualquier acción dentro del matadero.
- 7-**El administrador será el responsable de la higiene, limpieza, orden general y reparación de todas las dependencias del Matadero, todo lo cual deberá mantenerse permanentemente.
- 8-**El administrador será responsable de todos los bienes de propiedad particular que se introduzca en el Matadero
- 9-**El administrador no permitirá el faenamiento de ningún animal que no haya sido previamente inspeccionado por el veterinario municipal.
- 10-**Los animales muertos por razones ajenas a la acción del Matadero municipal designados en su lugar natural de sacrificio, serán cremado y sus restos enterrados a una profundidad no menor de dos (2) metros con cincuenta centímetros del nivel del terreno
- 11-**Los animales entrados en el matadero para su faenamiento o sacrificio serán numerados con alquitrán, conforme al orden de prioridad establecida.
- 12-**Se entiende por abasteros a la firma o personas propietarias de animales que continua o periódicamente utilicen el matadero municipal para el sacrificio y faenamiento de los mismos.
- 13-**Los abasteros solicitarán por escrito ante el administrador, la gestión municipal del matadero.
- 14-**El administrador de acuerdo al orden de presentación de las solicitudes y la cantidad de animales, después de numerados fijará el orden de sacrificio y faenamiento de los lotes. Los animales destinados a ser sacrificados deberán tener por lo menos cuarenta y ocho horas seguidas, de embretados antes de ser muertos, los animales deberán pasar por las mangas y la báscula por su propios medios.
- 15-**El administrador personalmente controlará los números de los animales pertenecientes a un lote apartados para ser sacrificados al día siguiente.
- 16-**El administrador verificará que los animales que hubieran sufridos caídas, golpes o que su apariencia haga sospechar un origen enfermizo, sean apartados hasta su total recuperación.
- 17-**El administrador será responsable del sellado municipal de toda carne, vísceras o sub-productos entregados al consumo sin la debida inspección del veterinario municipal.
- 18-**El sellado municipal de “APTOS PARA EL CONSUMO ALIMENTICIO”, y el sellado “APTO PARA EL CONSUMO INDUSTRIAL”, deberán llevar la fecha de inspección pertinente. Este sellado deberá efectuarse en presencia del administrador.
- 19-**Las carnes, vísceras o sub-productos “APTOS PARA EL CONSUMO INDUSTRIAL”, serán entregados directamente a los representantes autorizados de los fabricantes de embutidos inscriptos en la Municipalidad de Tunuyán.
- 20-**Cada abastero con su personal al término del sacrificio y faenamiento de su lote diario procederá a la limpieza total de sus instalaciones, conforme a las normas que le imparte el administrador y a su entera satisfacción.
- 21-**Los animales sospechosos en estado de enfermedad, promoverá al administrador a requerir de inmediato los servicios del veterinario, quien dictará en definitiva.
- 22-**El administrador llevará un libro de asistencia del personal Municipal, el cual deberá ser foliado y visado cada una de sus hojas por el inspector Municipal este libro deberá mantenerse al día y será inspeccionado por el mismo Inspector informado al intendente los movimientos debidos.
- 23-**El administrador llevará un libro de quejas, el cual estará a disposición de los abasteros, cuando estos lo requieran. El administrador comunicará al intendente por escrito, de inmediato, la quejas que se formulen.
- 24-**El administrador verificará personalmente el pesaje de los animales a sacrificarse, registrando el número de animal y peso.
- 25-**El administrador recaudará los derechos que corresponda abonar a los abastero ingresando diariamente dichos importes de la tesorería municipal.
- 26-**El administrador será autorizado a requerir el auxilio de la fuerza pública para mantener el orden, la conducta social, el retiro de personas extrañas y la fiel observación de las prescripciones del presente artículo dentro del matadero municipal.
- 27-**El personal obrero municipal o de los abastero, debidamente autorizados deberán estar munidos de zuecos o botines de cuero delantal de lona impermeable de algodón blanco y gorra del mismo color, cuando intervenga en el faenamiento y manipuleo de la carne.
- 28-**Los usuarios del matadero municipal, luego de practicada la limpieza e higiene que le corresponda, deberán retirar todos los sub-productos y desperdicios de la fecha, como ser sangre estiércol, cerdas, filones, grasas de recortes, pezuñas, y astas, etc. Que le pertenezcan, dentro del término de veinticuatro horas se seguidas de efectuado el faenamiento, así no lo hicieran se considerará que han hecho abandono de su propiedad en beneficio de la municipalidad, la que podrá disponer de ellos sin derecho a reclamo alguno.

29-Los únicos lugares autorizados para el sacrificio y faenamiento de animales en el – Departamento de Tunuyán, serán los mataderos municipales, salvo casos especiales autorizados por el Intendente, mediante permiso escrito.

30-El administrador podrá prohibir a los abasteros, la venta de carnes y vísceras en los carros carretelas o carniceros, que no reúnen condiciones mínimas de higiene, limpieza y estética.

31-Los abasteros para poder ejercer su comercio o industria en el Departamento de Tunuyán, deberán ser clasificados en la oficina de Recaudación y padrones de la Municipalidad de Tunuyán.

32-Los abasteros inscriptos deberán rendir ante la Municipalidad una garantía a satisfacción del Intendente, la que podrá ser efectiva, título o hipotecas.

33-La infracción a cualquiera de las partes del presente artículo hará pasible de la aplicación de las penas con multas que regulará por Resolución fundada del intendente.

La Jefatura de Policía y sus delegaciones o cualquiera otra repartición no podrán extender la Guía de Ruta, si previamente los interesados no acreditan el correspondiente certificado de sanidad otorgado por la oficina de Bromatología y Veterinaria dependiente de la Municipalidad de Tunuyán.

Art. 142: Toda persona o firma comercial que introduzca carnes y o menudencias para consumo dentro del Departamento, deberá además de cumplir con los requisitos establecidos en la Ordenanza, inscribirse en la Municipalidad y pagar por anticipado los derechos correspondientes, caso contrario se harán pasibles de multas a juicio del Departamento Ejecutivo.

SERVICIO DE DESINFECCION

Art. 143: Cuando se solicite la desinfección de una vivienda o de un local de comercio o industria, cualquiera sea su naturaleza, abonarán los derechos establecidos en la Ordenanza Tarifaria.

Art.144: Las desinfecciones a los edificios públicos y a las viviendas habitadas por familias de escasos recursos, serán gratuitas.

Art. 145: Queda terminantemente prohibido el desagüe de aguas residuales y/o aguas servidas en los cauces, hijuelas de riego o cunetas en el ejido municipal, los que infrinjan esta disposición se harán pasibles a la aplicación de multas.

En caso de que el inmueble estuviera ocupado y/o alquilado por tercero, es responsable ante el municipio el propietario, salvo que exista convenio escrito por el cual aquellos asumen esa responsabilidad.

REGISTRO DE INFRACTORES

Art. 146: Los Organismos de inspección General y Saneamiento, llevarán un libro de Registro de Infractores a la presente Ordenanza e informará tal situación en las actuaciones que se labren por cualquier concepto con relación a la actividad comercial, industrial o cualquier actividad civil. Los respectivos Organismos elevarán mensualmente al D.E, un listado de infractores en el que constará la falta cometida, si es reincidente o primario y multa o multas aplicadas.

EXPLOTACIONES VARIAS: TAMBOS-CRIADEROS-HORNOS DE LADRILLOS-MADERAS EXPORTADORES DE PRODUCTOS-DEPOSITOS-RIPIERAS.

Art. 147: Prohíbese la instalación de nuevos tambos, criaderos o mataderos de aves, caballerizas y gallineros en predios particulares, dentro del radio urbano, como así también la ampliación de los existentes.

Establecerse un plazo de hasta 30 días a partir de su notificación para erradicar definitivamente esos establecimientos de las zonas señaladas.

La instalación en zonas suburbanas deberán ser en todos los casos, autorizadas por Dirección de Saneamiento e instaladas conforme a las instrucciones sanitarias que se imparten.

Art. 148: El funcionamiento de tambos y lecherías deberán ajustarse a lo dispuesto en el Código Alimentario Nacional, los tambos y lecherías que no se adecuen a dichas

disposiciones deberán ser erradicados dentro de los 180 días a partir de su notificación.

Art. 149: Los propietarios de tambos establecidos en el Departamento, que expendan leche al público. La industrialicen o la remitan a otro punto, están obligados a denunciar dicho comercio a la Dirección de Saneamiento.

Art. 150: Se declara obligatoria la tuberculización de todas las vacas en ordeño existentes en los tambos registrados en el Departamento. La tuberculización de estos animales se efectuará por lo menos dos (2) veces al año.

Art. 151: El cumplimiento de lo expuesto en el artículo anterior quedará a cargo del Veterinario Municipal y un ayudante que el mismo designará a tal efecto. En todos los casos la tuberculina será provista por el propietario.

Art. 152: En los casos en que el propietario del tambo realice la tuberculización en forma particular, deberá presentar ante la Dirección de Saneamiento, cuando esta lo exija, el certificado correspondiente, el cual deberá estar firmado por el profesional médico Veterinario inscripto en el Registro Provincial.

Art. 153: Si la Municipalidad detectara animales tuberculosos o con aftosa, brucelosis u otra enfermedad, el propietario deberá retirarlo de inmediato. Si el responsable hubiere infringido las normas sanitarias de vacunación, se aplicará multas.

AVES

Art. 154: Queda prohibida la instalación de nuevos peladeros o mataderos de aves en las zonas urbanas. Los ya existentes deberán ajustar su funcionamiento e instalaciones a los dispuesto por el Reglamento de Inspección de productos derivados de origen animal, Decreto Nacional N° 4238/68 y al Decreto Provincial 252/72. Los que alcancen las condiciones mencionadas, serán erradicadas previa tramitación de práctica.

Art. 155: Autorízase la venta de aves vivas en peladeros o mataderos de aves a cuyo efecto la existencia se mantendrá en jaulas reglamentarias e higiénicas, durante las horas del movimiento comercial. La presencia de aves vivas será permitida únicamente fuera del salón de ventas es decir, en los locales internos.

Queda prohibida la venta las aves sin viseras, tareas (eviceración) que deberá ser cumplidas inmediatamente de sacrificados.

Las aves que se encuentren para la venta sin vísceras, serán decomisadas inmediatamente.

CRIADEROS

Art. 156: Aquellos criaderos ya instalados o los que se instalen fuera del radio urbano, deberán ajustarse a los siguientes requisitos:

a-Solicitar permiso a la Comuna para iniciar su explotación.

b- Poseer paredes y pisos impermeables.

c- Conexión de agua corriente y desagües directos a posos sépticos.

d- Habilitar horno crematorio para la eliminación de vísceras, plumas y aves muertas.

e-Denunciar dentro de las Veinticuatro (24) horas los casos, de epidemia o enfermedad declarada.

f-Abstenerse de poseer guaneros, como también extraer y/o trasladar guanos hasta tanto la comuna lo autorice.

Art. 157: Gallineros particulares: Deberán cumplir las siguientes condiciones:

a-Instalarse en planta baja y con un número no mayor de diez animales.

b- No pueden existir dentro del radio urbano del departamento.

c-Abstenerse de proceder a la venta particular de huevos y aves sin permiso municipal.

d- Ajustar sus instalaciones en lo pertinente a las condiciones que rigen para criaderos.

HORNOS DE LADRILLOS

Art. 158: Los hornos y hornallas de ladrillos, no podrán instalarse en el radio urbano o núcleos urbanizados. Aun en zonas rurales en que sea factible la instalación deberá solicitarse permiso previo, mediante solicitud con croquis de ubicación, con conformidad del propietario del predio que será responsable solidariamente de pago de los derechos establecidos en la Ordenanza Tarifaria. Queda totalmente prohibido el rebaje del terreno a menor nivel que el de las calles frentistas y aledañas al terreno. La infracción estará penada con multas y/o clausuras.

La Dirección de Saneamiento dará las normas mínimas de salubridad y el Departamento de Planeamiento reglamentará con esa base las instrucciones sobre instalaciones fijas exigibles.

El permiso será otorgado por intermedio de la Dirección de Obras Privadas, por donde deben canalizarse las actuaciones.

MADERAS

Art. 159: Las instalaciones de nuevos depósitos de maderas, aserraderos fábrica de mueble, y cajones en general, quedarán sujetas a las siguientes normas:

Zona Urbana: Totalmente prohibido su instalación

Zona Suburbana: Se autoriza su funcionamiento cualquiera sea su superficie debiendo observarse las siguientes medidas de seguridad:

a- Deben poseer matafuego de 10 litros de capacidad, de los denominados “agua pura” o a base de “espuma química” de igual volumen, a razón de uno cada 40 metros de superficie.

b- Los depósitos de aserrín deberán ser ubicados en forma tal que exista una distancia no menor de 20 metros de paredes colindantes. En lo demás se regirán en las normas establecidas en los incisos C y D mencionados precedentemente.

Solo se habilitaran para su funcionamiento aquellos establecimientos cuyos límites posean cierres reglamentarios.

BASURAS

Art. 160: Habiéndose habilitado las obras de relleno sanitario por parte de la Municipalidad de Tunuyán y contando para ello con predio destinado a tal fin, prohíbese el arrojado de basura en todo el ámbito departamental. Los infractores del presente artículo se harán pasibles a multas, según lo establece la Ordenanza Tarifaria.

CONTROL Y ELIMINACIÓN DE AGUAS SERVIDAS Y EXCRETAS

Art. 161: A la Dirección de Saneamiento lo compete el control higiénico de los servicios sanitarios, tanto de viviendas como de comercio o industrias.

Art. 162: Toda refacción de los servicios sanitarios, como así también el desagote de pozos sépticos, será por cuenta del propietario de la vivienda, comercio, industria, salvo que acredite por escrito que tal obligación esta a cargo de terceros en cuyo caso la municipalidad podrá eximirlo de tal obligación.

Art. 163: Queda terminantemente prohibido a las empresas dedicadas al desagote del pozo séptico, descargar líquidos cloacales en bocas de registro de la Dirección de Obras y Servicios Sanitarios del Radio Urbano del Departamento.

Art. 164: Por impecciones provocadas por denuncias de uniones vecinales que afecten a la comunidad, no se pagarán derecho de impección. }

Art. 165: Queda terminantemente prohibido el desagüe de aguas residuales y/o aguas servidas en los canales o hijuelas de riegos o cunetas pertenecientes al Municipalidad, los que infrinjan esta disposición se harán pasible a la aplicación de multas. En caso de que el inmueble estuviera ocupado y/o alquilado por terceros, es responsable ante el Municipio el propietario, salvo que exista convenio escrito por el que aquellos asuman esta responsabilidad.

Art. 166: Los análisis químicos que se efectúen en el laboratorio Municipal estarán sujetos a los aranceles establecidos en la Ordenanza Tarifaria. Quedan exceptuados del pago de estos aranceles las personas de escasos recursos económicos debidamente comprobados con certificado de pobreza expedida por el juez competente.

REGLAMENTACIONES VARIAS

CAPITULO PRIMERO

REGLAMENTACION PARA LA PRESERVACION DE LOS RECURSOS DEL AIRE

Art. 167: Toda actividad que produzca emanaciones, evacúe gases, polvo o vapores que contaminen la atmósfera esta sometida al régimen de la presente reglamentación

Art. 168: A los efectos de la presente reglamentación se establecen las siguientes definiciones:

a)-CONTAMINANTES: Se entiende por contaminantes atmosféricos a cada partícula de humo, hollín, cenizas, polvos, nieblas, gases, vapores, sustancias reactivas o tóxicas, hongos bacterias, espora, virus, sustancias aromáticas, aerosoles, o cualquier otra sustancias que no constituyan componente naturales de la atmósfera o se encuentran en cantidades superiores a las que se entienden como máximos admisibles, durante lapsos que sean o tiendan a se perjudiciales para la salud y/o seguridad y/o bienestar de la población o que incidan en detrimento de la conservación y/o goce los lugares de recreación y/o afecten al desarrollo de la vida animal o vegetal.

b)-CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA: Se entiende por contaminación atmosférica a la presencia de uno o más contaminantes en cantidades o tiempos tales que comiencen a producir efectos de deterioro o causar molestias a la salud humana, la seguridad o bienestar de la población que afecten a normal desarrollo de la vida animal o vegetal o que impidan goce y uso de los lugares de recreación.

c)-FUENTES DE CONTAMINACIÓN: Se entiende por fuente de contaminación a todas aquellas actividades, aparatos, maquinarias, equipos o instalaciones ya sean temporales o permanentes, fijas, móviles o removientes que arrojen sustancias contaminantes a la atmósfera directa o indirecta.

d)-EMISION: Se entiende por tal a la totalidad de contaminantes que posea el aire como consecuencia de cualquier proceso físico, químico o biológico en forma individual o combinada.

Art.169: A los fines de la presente Ordenanza General se consideran los límites fijados por el Código Alimentario Nacional como máximos permisibles en los locales cerrados, para el dióxido de carbono monóxido de carbono, amoníaco, hidrógeno sulfurado, dióxido de barrita, dióxido de azufre, cloruro de hidrogeno cloro, bromo, y sulfuro de carbono.

Art. 170: En la intemperie los afluentes gaseosos se evaluarán en función de los efectos que pueda causar fundamentalmente se tomará como referencia los indicadores biológicos o sea el efecto de los gases o aerosoles sobre vegetales circundantes o sobre los animales que vivan en la vecindad.

Art. 171: A los efectos de los contaminantes físicos, se tendrán en cuenta el depósito de polvos o sólidos en las adyacencias del afluente. En los casos de humo se tomará en cuenta la disminución de la visibilidad o las condensaciones sobre las paredes frías.

Art. 172: La dirección de saneamiento será el organismo encargado de controlar la contaminación atmósfera en todas sus fases y recomendar al D.E. las medidas necesarias para evitarlas.

Art. 173: Los responsable de las fuentes de contaminación estarán obligados a efectuar tratamientos a sus emanaciones para eliminar su poder contaminante.

Art. 174: A los efectos del cumplimiento de la presente Ordenanza los responsables directos de todas las fuentes de contaminación estarán obligados a permitir el acceso de los inspectores municipales toda vez que sea necesario, bajo apercibimiento de requerirse el auxilio de la fuerza pública.

CAPITULO SEGUNDO **REGLAMENTACION PARA EL ANALISIS DE LA LECHE**

Art. 175: La leche es un producto integral obtenido por ordeño, continuo e interrumpido de un animal sano en buenas condiciones de nutrición no cansado y recogido higiénicamente.

Art. 176: Lactodensimetria: (densidad de la leche a 15° C) valores normales: 1028 a 1033.

Art. 177: Surrodensimetria: (densidad del suero de la leche) valores normales: 1026 a 1027 a 15° C..

Art. 178: Reacción de la leche: Se efectúa mediante la reacción del papel de tornasol graduado o aparato de medida de (PH), la leche fresca acusa en (PH) de 6,6.

Art. 179: Acidez total: El grado de acidez total de una leche esta dado por la cantidad de ácido láctico libre, como consecuencia del ataque microbiano sobre la leche principalmente la lactosa valores normales 16° a 20° DORNIC.

Art. 180: Leches acidas: (Prueba del alcohol de 68° - 79°). Las Leches frescas o bien conservadas, no se modifican mayormente con el agregado del alcohol, en la que no se produce precipitación grumosa.

Art. 181: Prueba del calor: Tratándose de leches grescas o bien conservadas no se produce ninguna modificación pero en leches viejas, ácidas o mal conservadas, el calentamiento las coagulas, es la llamada (leche cortada).

Art. 182: Prueba de fermentación: La base de este ensayo reside en que sometida la leche a temperaturas altas y en determinado tiempo, proliferan los gérmenes que continúen, produciéndose modificaciones que se observan fácilmente.
Las leches que se clasifican de acuerdo al tiempo de coagulación, se consideran de las siguientes formas de mala calidad cuando coagulan en menos de 10 horas, de regular calidad 1 as que coagulan de 10 a 24 horas y de buena calidad o aptas. Cuando coagulan en 24 a 40 horas.

Art. 183: Prueba de lactofiltración: (Método de Heber) para juzgar la calidad e la leche se comparará el resultado obtenido con discos testigos los elementos extraños encontrados como ser: pelos, insectos, excrementos, se pueden reconocer mediante reacciones químicas.

Art. 184: Adición de constituyentes.

a.-Almidón reactivo (solución yodo iodurada) presencia de almidón, positivo (color azul)

b.-Sacarosa reactivo (Resorcina alcohólica) positivo (color roja).

Art. 185: Investigación de nitratos: Reacción (difenilamina en medio sulfúrico) Positivo (color azul).

La relevación de Nitratos en la leche es un índice de que ésta ha sido adulterada con agua pues las leches normales no las contienen.

Art. 186: Determinación de la lactosa: (reacción del licor de Fenling) valores normales 40 a 50 gramos por mil).

La disminución de estos valores implicaría aguado o procedencia de vacas afectadas con mastitis o leches calostrales.

Art. 187: Determinación de cloruros: (método de Nohr y Vchlar valores normales, 1,8 a 2 grs. Por mil de cloruro de sodio.

VALOR PRÁCTICO DE LA DETERMINACIÓN

a- Los cloruros de la leche disminuyen cuando ésta ha sido aguada.

b- Aumentan de hecho cuando a la leche se le agrega sal.

c- Se produce aumento en los casos de mastitis y leche de ostrales.

d- Por el desnatado no se modifica mayormente

Art. 188: Determinación de la materia grasa: (Método de Herber)

Valores normales. En el período comprendido entre el 1 de setiembre y el de marzo de tres gramos por ciento.

Art. 189: Determinación de extracto seco: (Se extrae mediante la relación del a densidad y materia grasa, según tablas. Valores normales (como mínimo debe contener 8,25 grs. Por ciento)

Art. 190: Investigación de aguado: Además de los métodos mencionados en artículos anteriores, se puede utilizar el método de regradometría.

Art. 191: Reductasa: (Reacción del azul de metileno) La decoloración que experimenta la leche y el tiempo que tarda esta en producirse, es función directamente proporcional a la proliferación bacteriana.

Art. 192: En caso de comprobarse infracción de los artículos precedentes en los concerniente a la composición química y calidad bacteriológica de la leche, se procederá al decomiso de la misma y aplicación de multas, en caso de reincidencia reiterada, se puede llegar hasta la clausura del establecimiento.

CAPITULO TERCERO

LUCHA DE PROFILAXIS DE LA HIDROFOBIA Y PATENTAMIENTO DE CANES LUCHA DE PROFILAXIS DE LA HIDROFOFIA

Art. 193: Declárese de obligatoria observancia las disposiciones de la ley provincial N° 3588/68 y su decreto reglamentario N° 69/70.

Art. 194: Queda sometido al régimen de la presente Ordenanza la lucha de profilaxis de la hidrofobia en todo el Departamento de Tunuyán.

Art. 195: Prohibiese en todo el Departamento de Tunuyán, la tenencia y circulación canina, sin el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a- Identificación registro, patentamiento y vacunación antirrábica en forma dispuesta pro la presente Ordenanza.

b- Confinamiento domiciliario el cual solo podrá interrumpirse por periodos cortos de tiempo y que el can salga provisto de bozal y collar sujeto por personas responsables, mediante cadena o traílla.

Quedan exceptuados de esta disposición los perros cuidadores de ganado los que podrán circular sin bozal en las zonas que se encuentren distantes de núcleos o de centros de población.

Art. 196: Queda absolutamente prohibido la tenencia de perros sueltos en locales destinados a depósitos, fabricación o comercialización de alimentos, restaurantes, hoteles, mataderos, frigoríficos, panaderías y en general depósitos de materias primas alimenticias, pasibles a contaminación, así como también en escuelas , sanatorios,

oficinas públicas, casas, departamentos, establecimientos comerciales o industriales en general.

Art. 197: Una vez individualizados los animales serán depositados en el corralón Municipal, lugar que permanecerán en jaulas apropiadas hasta 48 horas desde su captura. Los animales que en el término anteriormente citados no fueran reclamados por sus dueños o guardadores, serán entregados a las Organizaciones encargadas de los mismos.

Art. 198: Las personas que se presenten a reclamar el perro capturado, previamente a su devolución

deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a- Presentar una nota con el consiguiente reclamo pro Mesa de Entradas.
- b- Abonar una multa pro infracción a las disposiciones de la presente Ordenanza de acuerdo a lo establecido en la Ordenanza Tarifaria.
- c- Acreditar que el can ha sido registrado en el registro Municipal de canes.
- d- Acreditar que el animal ha sido vacunado.

Art. 199: Si se presenta la oportunidad de recoger a un perro con síntomas de rabia, la perrera municipal se dirigirá de inmediato al Departamento de Zoonosis del Hospital Lagomaggiore, instituto antirrábico del Ministerio de Bienestar Social, a los efectos de su observación.

Art. 200: Los animales sacrificados serán reducidos en lugar destinados exclusivamente para ello.

Art. 201: El presente plan de lucha y profilaxis contra la rabia se llevará a cabo siguiendo en línea generales, las siguientes etapas:

- 1.-Exterminación del vagabundaje canino.
- 2.-Patentamiento, registro, control y vacunación antirrábica.
- 3.-Detección de canes domiciliarios que no hubieran cumplido con la presente Ordenanza, procediendo a su inmediato emplazamiento para que se dé cumplimiento a ello de no ser así aplicar multas a sus dueños.

Art. 2002: Toda persona que circule por la vía pública con un can deberá poseer el certificado de patentamiento y de la vacunación antirrábica del mismo, los que serán exigibles por la autoridad municipal y/o policial.

En caso de no contar con ellos el dueño o tenedor del animal, será emplazado, previa identificación a presentar la documentación mencionada ante la Dirección de Saneamiento de la Comuna, bajo apercibimiento de las sanciones que prevé la Ordenanza Tarifaria.

PATENTAMIENTO DE CANES

Art. 203: Queda establecida la obligatoriedad de la presentación de todos los canes del Departamento, a los fines de su patentamiento y Registro respectivo.

Art. 204: En el acto de patentamiento se procederá a la aplicación de la vacuna antirrábica en cada animal y se extenderá un certificado de vacunación en formularios especiales, donde figurarán los datos que identifiquen al animal vacunado y la duración de la inmunidad conferida por dicha vacunación, así mismo se hará entrega de una chapa para colocar en el collar del perro que llevará el mismo número de certificado. Exceptuase de este requisito a los canes cuyos propietarios exhiban el correspondiente certificado Médico-Veterinario, inscripto en el Registro de la Provincia.

CAPITULO CUARTO

LUCHA ANTICHAGASTICA Y DESINFECCIÓN

Art. 205: Anualmente en la fecha que se determine, se procederá al rociado de todo el Departamento con insecticidas. El rociado se llevará a cabo por la municipalidad, por instituciones privadas o por ambas partes en colaboración.

Las Comisiones del rociado tendrán a la sola presentación de la Credencial que los acredite como tales, libre acceso a todos los lugares donde deban efectuar su trabajo.

Ante la negativa de la autorización para efectuarlo, deberán recurrir al auxilio de la fuerza pública para poder hacerlo sin perjuicio de la aplicación de las penalidades que correspondan. La desinfección se llevará a cabo en todos los locales públicos y privados, así también en chacras, fincas, canchas, debiendo el propietario inquilino o representante legal abonar el precio del insecticida empleado y gastos de personal y equipo.

Art. 206: Prohíbese el depósito, tenencia o traslado de insecticidas, órganos fosforados a base de carbono, de hidrocarburo clorado, de origen vegetal, fungicidas herbicidas, y sus disolventes en los mismos locales o vehículos de productos alimenticios o sus materias primas.

En caso de encontrarse mercaderías en infracción, serán decomisadas sin perjuicio de que se aplique a los responsables, las sanciones correspondiente.

La presencia de residuos de insecticidas, fungicidas herbicidas y sus disolventes en sustancias alimenticias y sus materias primas, frutas y verduras frescas o sus conservas, será causa de su decomiso, sin perjuicio de que se aplique a los responsables, las sanciones correspondientes.

Art. 207: Todos los que comerciaren con las sustancias detalladas en el artículo anterior, o cualquier tipo de sustancias tóxicas, deberán declararlo en la Dirección de Saneamiento, donde se llevará un registro de estas actividades.

Cuando se proceda a la desinfección con órganos fosforados deberá utilizarse el siguiente equipo.

- a-Cascos
- b-Máscara con filtro
- c-Guantes de goma
- d-Antiparras
- e-Mamelucos de plásticos
- f-Botas de goma

Cuando se proceda a la desinfección con otras drogas, deberá utilizarse el siguiente equipo.

- a-Cascos
- b-Mascara con filtro.
- c-Guantes de goma
- d-Antiparras
- e-Mamelucos de género común

Art. 208: El transporte de estiércol, animales muertos, grasas, carnes para uso industriales, residuos domiciliarios, basuras o sustancias análogas, materia venenosas, radioactivas, corrosivas, y todo otro elemento considerado insalubre por la Dirección de Saneamiento, solo podrá hacerse en vehículos herméticos, especialmente destinado a tal fin. El transporte de materiales que produzcan polvo, emanaciones o pueda caer, tales como escombros, cemento, yeso, harinas, etc. Debe efectuarse cubriendo siempre total y eficazmente, los materiales con lona, carpas u otros elementos de dimensiones adecuadas.

Art. 209: CORRALES MUNICIPALES: Los corrales Municipales de Tunuyán se regirán por las siguientes disposiciones:

LLAMAR A POLICIA RURAL O AL 911

1-Los animales que se encuentren en la vía públicas, en cualquier sector del Departamento, deberán ser conducidos a los Corrales Municipales, así como los animales que se encuentren en terrenos ajenos al de los propietarios de los mismos. Cualquier persona estará autorizada para efectuar la conducción.

2-Queda prohibido arrebatar los animales a los conductores.

3-Al entrar los animales a los corrales, los encargados de los mismos, expedirán al conductor un recibo donde conste las características de los mismos, marca y señal. Este recibo será extendido en duplicado y se debe consignar en ellos el nombre, domicilio del conductor y toda otra referencia útil.

4-Las personas perjudicadas por animales podrán requerir de la Municipalidad la verificación de los daños y la evaluación estimada de los mismos, los que se consignarán en actas, el Expediente quedará a consignación del Juez de Paz competente.

5-Queda prohibido matar o dar malos tratos a los animales, introducidos en propiedad ajena y los propietarios de ello serán responsables directos de los daños que ocasionan.

6-A los tres días (Setenta y dos horas) seguidas de haberse introducido los animales en el corral Municipal, del Departamento Ejecutivo, publicará edictos de remates comunicando con claridad, la especie pelo marca y señales, de cada uno, estos edictos se mantendrán por 72 horas seguidas en los frentes de los corrales y otros lugares públicos, vencido dicho plazo se procederá al remate, de los mismos. En los edictos se consignará además, día, hora, y lugar del acto de remate, de mediar reclamo alguno en el ínterin, se procederá en consecuencia, adjudicando los animales a los mejores postores. Los remates se efectuarán dentro de los siguientes horarios: de 9 a 12 horas y de 15 a 18 horas.

7-El Departamento Ejecutivo llevará un registro de remates con fojas numeradas, visadas por el Intendente y Secretario General, donde se asentarán las actas de remates y se consignará el lugar, fecha y hora del acto, nómina de los bienes que se rematan con su valor de venta, marca visible y todo tipo de detalles concurrentes a dejar claro la nitidez del acto. Las actas serán rubricadas por el martillero, encargado del Corral, compradores y postores concurrentes al acto.

8-Los compradores que lo soliciten, podrán requerir de la Municipalidad, un certificado de propiedad extendido en papel sellado municipal, de los bienes adquiridos a la misma en subasta pública.

9-El martillero podrá suspender el remate cuando las ofertas de los postores no cubran a su juicio el valor de los bienes adquiridos.

10- La base para determinar el valor inicial de los bienes que se rematen se originará por los derechos, tasas, multas, sellados y gastos ocasionados.

11-Los bienes procedentes de remates suspendidos podrán ser vendidos particularmente o ser adjudicados a la Municipalidad, todo lo cual se hará constar en acta.

12-Los propietarios de animales que hubieren reclamado en tiempo legal, es decir hasta la hora de iniciarse el remate, podrán retirarlos pagando íntegramente los gastos de mantención, multas, sellados y daños ocasionados a terceros.

13- Los animales irreductibles o bracos podrán ser muertos únicamente por autoridad policial.

14- El Valor estimado de los daños ocasionados por animales ajenos, solo podrán ser apelado ante los jueces de Paz, quedando en firme, entre tanto la estimación Municipal.

15-Están comprendidos en las presentes disposiciones los siguientes animales yeguarizos, lanares, cerdos, aves de corral y todo otro animal considerado domésticos.

16-Los deberes de los encargados de los corrales municipales, nombrados por el Intendente serán los siguientes:

a-Destinar un predio cercado para guardar los animales que recojan o entreguen.

b-Mantenerlos en perfectas condiciones de salubridad y alimentación.

c-Colocar en el frente y bien visible un cartel del metro por 050 metros, a una altura de 3 metros con la leyenda "CORRAL MUNICIPAL AUTORIZADO NUMERO...".

d-Entregar los recibos conforme al inc.3

e-Entregar los animales reclamados por los legítimos propietarios verificando por patentes de marcas o certificados extendido por la autoridad competente previo pago de la mantención, sellado, multas, daños ocasionados y todo otro gasto producido.

f-Llevar un registro de animales entregados y salidos, foliados y visadas sus hojas por el Escribano Municipal, donde constará por orden cronológico: fecha de entrada de los animales, especies, clase, pelo, marca, señal particulares, nombre y domicilio del conductor, nombre del propietario, si fueran conocidos estimación de los daños ocasionados, gastos de mantención, fecha de egreso, nombre y domicilio del que lo retirase, se asentará así mismo la liquidación detallada de los gastos efectuados por los propietarios de los animales.

g-Rendir cuentas mensualmente de las entradas del corral de Tesorería Municipal y parte del movimiento de entrada de animales a Inspección General.

h-Dar aviso a los propietarios conocidos de animales de depósito.

i-Suministrar todos los datos que se le requiera por ejercicio de sus funciones.

j-Otorgar recibo en forma por los pagos que se efectúen.

17- La infracción a cualquier disposición del presente artículo será penada pro multas regulables en cada caso por resolución del Sr. Intendente de acuerdo.

CAPITULO SEXTO

CARRERAS CUADRERAS

Art. 210: Las carreras cuadreras que se realicen dentro del Departamento se regirán por las siguientes disposiciones.

a-Que sean organizadas por entidades que tengan por objeto el bien común.

b-Que se efectúen en beneficio de la Entidad Patrocinante con fines de utilidad social, deportiva, cultural o beneficencia pública.

c-Que se realicen fuera de las Rutas Nacionales o Provinciales.

d-Que se efectúen los días feriados o domingos y termine antes de la puesta del sol.

e-Que no excedan de cinco (5) las carreras propagandas en cada festival a realizar.

Art. 211: El derecho de cancha será concedida pro el municipio y la tasa será fijada por la Ordenanza Tributario.

Art. 212: No se concederá permiso para celebrar más de (1) un festival en una misma fecha cuando la distancia que los separe sea menor de 40 kms.

Art. 213: La solicitud será presentada con no menor de quince días de anticipación y se tramitará por riguroso orden de presentación. Deberá reunir los siguientes requisitos.

a-Denominación y domicilio de la entidad solicitante.

b-Nombre, apellido, domicilio y número de libreta de enrolamiento o cédula de identidad de los miembros de la Comisión Directiva.

c-fines que se persiguen y destino a darse a los fondos que se recauden.

d-Nombre y apellido, documento de identidad del Juez de carrera y suplente.

Art. 214: No se otorgará permiso a las entidades sospechosas de dedicarse a la explotación de juegos prohibidos o de aquellas en los cuales algunos de los miembros de la Comisión directiva registre dos o mas condenas por infracción a la Ley 1.417, dentro del año de solicitud.

Art. 215: Toda entidad organizadora propondrá en la solicitud un juez arbitro y un suplente a satisfacción del Intendente Municipal, el juez se desempeñará en todas las carreras que se corran en esa reunión y sus fallos serán inapelable.

Art. 216: Toda persona que asistiera a las carreras está sujeta a las disposiciones del juez de carrera sin que ninguna otra autoridad pueda intervenir en las cuestiones que se promuevan con motivo de las competencias.

Art. 217: Los jueces y rayeros no podrán apostar por sí ni por interpósito persona en las carreras en que desempeñen sus funciones.

Art. 218: Los propietarios de los caballos intervinientes o sus apoderados podrán hacer ante el juez las reclamaciones que crean conveniente estando prohibido a los espectadores tomar intervención alguna ni dar a ésta indicaciones sobre lo que debe hacer.

Art. 219: En todas las carreras los rayeros serán designados por el juez y no podrán conferenciar entre si después de corridas dos cuadreras, ni dar su opinión a otra persona antes de haberla comunicado al juez, el que lo tomará a cada uno por separado.

Art. 220: Las autoridades de las carreras son: el Juez, Los Rayeros y un Starte o “largador”.

Art. 221: El juez de carrera prohibirá se coloque persona alguna a menos e 8 metros de la cancha y a 30 de la largada.

Art. 222: Las partes tienen derecho a usar en las carreras que se autoricen riendas, espuelas y en general hacer lo que más convenga siempre que no sea contrario a lo dispuesto en el presente ni perjudicial a la otra parte.

Art. 223: La policía mantendrá el orden durante el desarrollo de las carreras y prestará el auxilio necesario para que el fallo del Juez sea respetado.

Art. 224: El encargado del Servicio Policial presente en la cancha, podrá interrumpir total o parcialmente, la celebración de la carrera cuadrera cuando se produjera alteración del orden público.

CAPITULO SÉPTIMO CEMENTERIO

Art. 225: Los derechos del control sanitario, por conducción o traslado de cadáveres, inhumación, exhumación, concesión de nichos, sepulturas, en tierra o terrenos, panteones etc. Y toda otra gestión vinculada con los aspectos reglamentarios, administrativos del cementerio Municipal, se regirá por las siguientes disposiciones:

1º PARA TRASLADO DE UNA A OTRA GALERIA DE CADÁVERES

Los interesados deberán abonar nuevamente el nicho, perdiendo sus derechos sobre el que desocupasen.

2º Los cadáveres no podrán ser exhumados de la sepultura cuando estén directamente en tierra, salvo que hayan transcurrido cinco (5) años de su inhumación. Por consiguiente, la concesión de la sepultura en tierra no podrán ser en periodos menores de los enunciados.

3º Los cadáveres inhumados en sepultura en tierra, las cuales posean bóvedas subterráneas que estén construidas de modo tal que impidan acciones destructivas sobre los ataúdes y estén construidas de modo tal que impidan acciones destructivas sobre los ataúdes y éstos a su vez posean cajas interiores metálicas a prueba de acciones químicas podrán ser exhumados a solicitud de los deudos y en cualquier momento que lo requieran.

4º Los cadáveres inhumados en las condiciones del inciso 3) cuya sepultura hubiesen sido alquiladas y su vencimiento no hubiesen los deudos renovados por períodos, los restos serán exhumados a los ciento ochenta días (180) de su vencimiento y depositados definitivamente en fosa común.

En igual condición quedarán los cadáveres inhumados según normas del inciso 2).

5º Con una anterioridad de por lo menos quince días (15), antes del cumplimiento del plazo de ciento ochenta días (180), mencionados en el inciso 4), la municipalidad publicará edictos con mención del nombre de los difuntos en situación de exhumarse para su depósito en fosa común.

6º Cualquier tipo de sepultura o nicho que quedare vacía por traslado exhumación u otro motivo automáticamente pasará a ser propiedad municipal, aún cuando haya sido, alquilada o comprada a perpetuidad.

7º El permiso para abrir féretros será otorgado a solicitud de interesados, por la Municipalidad con previa autorización judicial o sanitaria.

8º Los ataúdes que se utilicen para la inhumación de cadáveres en nichos, mausoleos o bóvedas en general, deberán ser forrados interiormente con una caja metálica a pruebas de acciones químicas debiendo efectuarse el cierre herméticamente. Los cadáveres inhumados en las condiciones mencionadas en este inciso pueden ser exhumados en cualquier tiempo.

9° Para cualquier tipo de gestión administrativa o consultiva en los cementerios municipales los solicitantes deberán, cancelar cualquier tipo de deuda por concepto de derecho y servicios.

10° Los pobres de solemnidad acreditados por certificación judicial podrán sepultar sus cadáveres gratuitamente por el término de 5 (cinco) años en sepultura de tierra, no pudiendo concederle renovación gratuita.

11° El D.E. llevará un registro de sepulturas, con fojas numeradas y en donde cada una de ellas representará una sepultura cuyo número coincidiera con el número asignado en el terreno a cada una de las sepulturas. Cada folio llevará asentada en nombre completo y apellido paterno o materno del actual ocupante de la sepultura, expediente de inhumación, fecha de nacimiento y fallecimiento, número de certificado de defunción expedido por el registro Civil, causa del fallecimiento, carácter en que se otorga la sepultura, número de boleta de pago que se efectúa, fecha de vencimiento de la renovación efectuada expediente de exhumación y transferencia de la sepultura a otro cadáver.

Este libro será acompañado por un registro auxiliar de sepulturas compuestas de fojas numeradas y con un índice alfabético, donde se anotarán los fallecimientos tomando en cuenta el apellido paterno con indicación del número que se asigne.

12° Las empresas fúnebres deberán abonar los derechos de sepelios y sus adiciones sin cuyo requisito no se otorgará permiso de inhumación.

13° Al solo efecto de determinar el cobro de los derechos se considerarán párvulos a los niños hasta diez (10) años de edad.

14° La reducción de restos solo será permitida en los siguientes casos:

a-Cuando está sepultado directamente en tierra, cinco (5) años de inhumación.-

b-Bóvedas o nichos, veinticinco (25) años de su inhumación.

15° No se permitirá ningún tipo de construcción, refacción o trabajos de ornatos en cementerios, sin el permiso escrito expedido por la Dirección de Obras Públicas y Catastro de la Municipalidad en cumplimiento del Reglamento General de Construcción.

16° El D.E. está autorizado a realizar cualquier tipo de mejoras en el cementerio previo pago del costo de los mismos con la mitad más de uno de los arrendatarios de nichos, mausoleos o sepulturas con bóvedas subterráneas quedando obligados los restantes a dar conformidad y otorgar cara de pago.

17° El tránsito de cotejo fúnebre proveniente de un Departamento de la provincia con destino a un tercero, queda eximido del pago de los derechos artículo 109 Ley 1079.

18° Las infracciones a las disposiciones de este artículo o la sospecha de los fraudes o evasión de los derechos por parte de las empresas o personas vinculadas a gestiones o trabajos en los Cementerios o provenientes de ellos serán pasibles de multas regulables por Resolución fundada del Intendente.

19° CONCESIONES DE NICHOS PARA INHUMACIÓN

Las concesiones de nichos para la inhumación será otorgada por veinte (20) años vencido el término de la concesión deberá renovarse por un nuevo período de cinco (5) años. En el caso de que no se pague durante el plazo establecido la concesión caducará y los restos si no fueron reclamados se destinarán a la fosa común.

Art. 226: La concesión de terrenos en el Cementerio deberá ajustarse a las siguientes disposiciones.

a-Adultos 1,25 x2,40 metros

b-Párvulos 0,90 x1,50 metros

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

- Art. 227:** Todo escrito inicial deberá guardar las siguientes disposiciones:
- a-**Nombre y apellido de o los peticionantes.
 - b-**Edad y profesión, tratándose de sociedades los datos del representante legal, razón social o designación acreditando personería jurídica.
 - c-**Domicilio legal dentro del radio de la Ciudad.
 - d-**Designación precisa del o que solicita o reclama en su caso del hecho que la fundan, explicando con precisión. Deben ofrecerse las pruebas que se vayan a rendir y acompañar los instrumentos que se posean.
 - e-**Todo escrito debe ser presentado por mesa de entrada, con el sellado correspondiente.
- Art. 228:** Todo informe proveído debe ser correlativo en relación a la fecha y fojas
- Art. 229:** Todo escrito al ser presentado, deberá el jefe de Mesa de Entrada establecer la fecha y hora en el que se presenta, haciéndose mención de las pruebas, documentos, o copias que acompañan en caso de que así fuera.
- Art. 230:** Todo escrito que no sea iniciación presentado por el peticionante o por parte interesada deberá guardar la siguiente forma:
- a-**Deba ser escrita con tantas copias como personas de distintos domicilios deben notificarse, dejando constancia de la fecha, en que se realice la misma y la firma de quien se notificar, entregándose copia de tal Resolución y contendrá, lugar, fecha, carátula del expediente, domicilio donde deba notificarse la diligencia y copia de la Resolución que se le notifica.
- Art. 231:** Las notificaciones se practicarán en el domicilio legal declarado, si la persona que quien se deba notificar, no se encuentra, se le dejará aviso por escrito, fijando en el mismo la hora en que se realiza debiendo practicarse la misma diligencia dentro de las 24 horas siguientes. Si en el caso de no encontrarse la persona a notificarse se hará con la persona más caracterizada de la casa mayor de 14 años, si no hubiere persona hábil o no encontrarse persona alguna en la casa, la copia de la Resolución se introducirá por debajo de la puerta, dejando constancia en presencia de dos (2) testigos.
- Art. 232:** La presentación de un recibo de pago no acredita ni justifica el pago de las deudas anteriores a las especificadas en dicho recibo y por idéntico concepto, ya sea por falta de pago o diferencias de aforo.
- Art. 233:** El incumplimiento de los deberes formales y demás obligaciones de hacer o nó hacer que surjan de esta Ordenanza y otras a sus respectivos decretos reglamentarios que no tengan penalidades expresa será penado con una multa regulable por el Sr. Intendente Municipal de acuerdo a la falta cometida.
- Art. 234:** El transporte de animales, desde o hacia otro Departamento o el exterior del por la jurisdicción Departamental de la Municipalidad deberá justificar la propiedad de los mismos mediante exhibición de certificados, guías, registros de marcas y otros documentos fehacientemente o en su defecto, pagarán multas correspondientes, sin perjuicio de ser detenidos en el transporte por todos los medios legales al alcance de los funcionarios.
- Art. 235:** Serán considerados defraudadores, las personas asociaciones, comercios, industrias o sus representantes legales que se encuentren incurso en los siguientes delitos: u por los cuales independientemente de las sanciones que le corresponda dentro de la jurisdicción Municipal, será pasible de acciones judiciales.
- 1-**Los que ejercen sus actividades con certificados falsos o con enmienda injustificada cualquier fuere el tipo de esas certificaciones.
 - 2-**Los que ocultaren, disfrazaren o falsificaren sus actividades.
 - 3-**Los que aludan por cualquier medio las disposiciones Municipales, Provinciales o Nacionales.-
- Art. 236:** Ninguna persona podrá ignorar las disposiciones Municipales, Provinciales Nacionales para cumplir su cumplimiento.

- Art. 237:** La basura, residuos, aguas servidas, provenientes de cloacas de piletas de cocinas y lavado o cualquier otro desperdicio arrojado a la vía pública, calzada, acequias o veredas motivarán sanciones punitivas contra sus causantes según corresponda.
- Art. 238:** Dentro de los radios urbanos y sub-urbanos del Departamento de Tunuyán, solo se permitirá la tenencia de yegüerizos o mulares con un número no mayor de tres (3) por propietarios de carros o carretelas de reparto. Dichos animales deberán estar alejados en locales apropiados con el piso de material de hormigón y de forma que no produzcan molestias por su vecindad con otros colindantes.
- Art. 239:** El Departamento Ejecutivo controlara la limpieza, higiene, construcción de las caballerizas, las que deberán ajustarse a las normas que en cada caso sea aplicable.
- Art. 240:** Los porcinos, ovinos, caprinos y aves de corral, quedan terminantemente prohibido conservarlos dentro del radio urbano y sub-urbano, los propietarios será, emplazados a retirarlos dentro de las 48 horas seguidas a partir del día y hora de su notificación. De no hacerlo la Municipalidad procederá al secuestro de los mismos con auxilio de la fuerza pública y su posterior remate conforme a las normas respectivas, los importes del remate previa deducción de los gastos, derechos y otros conceptos serán reintegrados a los propietarios de los animales en cuestión.
- Art. 241:** Los propietarios de tambos establecidos dentro de los radios urbanos y sub urbano del departamento, tendrán un plazo de no menor de un (1) año a contar de su notificación para proceder al traslado de sus instalaciones y animales de zonas rurales.
- Art. 242:** La destrucción intencional del a arboleda, alumbrado, pavimento, chapas indicadoras o cualquier otro bien de dominio público o privado de la Municipalidad independientemente de las sanciones acumuladas que correspondan, promoverá acciones judiciales por daños y perjuicios ante los tribunales que correspondan.
- Art. 243:** Queda prohibido el tránsito o estacionamiento de vehículos de cualquier tipo sobre veredas. Los propietarios serán sancionados con multas regulables por el Señor Intendente.
- Art. 244:** Queda igualmente prohibido el lavado de cualquier clase de vehículos en la vía pública.
- Art. 245:** Queda prohibido en el radio urbano la instalación y/o ampliación de las ya existentes d bodegas, aserraderos, tambos, establecimientos para la industrialización de frutas, hortalizas y aceitunas, secaderos, galpones de empaque de frutas, toda aquella industria que introduzca emanaciones nocivas a la salud de la población o aquellos cuyos ruidos se consideren molestos.
- Art. 246:** Los infractores a los dispuesto en el artículo anterior se harán pasibles de una multa regulable por el Departamento Ejecutivo y deberán dejar sin efecto las ampliaciones realizadas en plazos no mayor de diez (10) días bajo apercibimiento de hacerlo la Comuna a su cargo, debiendo el Departamento Ejecutivo gestionar de inmediato de uno o de ambos conceptos por vía de apremios.

BALNEARIOS, NATATORIOS, PISCINAS Etc.

- Art. 247:** Todo balneario, pileta de natación, tanque natatorio, represas o estanque semiartificiales o naturales destinados a la práctica de la natación de uso público, existentes en el territorio del Departamento, deberán funcional con la autorización de la Municipalidad, debiendo proceder para su funcionamiento la inscripción en la Comuna.
- Art. 248:** A los fines del cumplimiento del presente los establecimientos dedicados a la práctica de la natación clasificándose en las siguientes categorías.
- a-**Balnearios y natatorios dependientes de instituciones de estado Nacionales, Provincial, o Municipal.
 - b-**Los pertenecientes a clubes, instituciones deportivas, centros sociales y sociedades de bien público.

- c-Balnearios y natatorios públicos.
- d-Piletas de natación de propiedad de particulares (privadas).

Art. 249: Serán condiciones indispensables para permitir el funcionamiento de piletas, natatorios etc. Las siguientes:

- a-Tener una proporción de agua de cuatro (4) metros cúbicos por personas.
- b-Poseer una ducha y un lavado por cada 50 metros cuadrados de superficie de pileta, para ser utilizados como baños higiénicos o libatorios, previo el uso de las mismas, debiendo ser construidas en condiciones, que permitan su lavado y desinfección permanente.
- c-Poseer en forma independiente por cada 50 metros cuadrados de pileta un baño con inodoro para cada sexo.
- d-Poseer asimismo un botiquín provisto de uso corriente para casos de emergencia (Primeros auxilios)
- e-La ubicación de los vestuarios, baños y duchas, será tal que los bañistas se vean precisados a pasar por ellos de entrar al recinto natatorio.
- f-Queda prohibido el empleo de madera para pisos en baños, vestuarios y accesos a la pileta de natación.

Art. 250: El acceso de los bañistas a la pileta de natación deberá estar dispuesto en forma tal que asegure el estricto control sanitario de esta. Asimismo queda prohibida a los bañistas la entrada a la pileta de alimentos, bebidas etc.

Art. 251: El Departamento de Bromatología juntamente con el Médico Municipal con la intervención de Inspección General, efectuarán el control de los locales en que funcionen los natatorio públicos, pudiendo autorizar a los propietarios de dichos establecimientos para tener médicos particulares (inscritos en el Ministerio de Bienestar Social) a los fines de la revisión médica de los bañistas en horas de funcionamiento de piscinas en todos los casos en el certificado médico deberá consignar.

a-Nombre y apellido y documento de identidad del bañista.

b-Constancia de que no padece enfermedad infecto-contagiosa. Este Certificado tendrá validez de 30 días a partir de la fecha de su expedición.

Art. 252: Deberá expedirse la certificación médica de los bañistas según la categoría de los establecimientos de la siguiente forma:

Categoría A) dicha certificación será expedida por las autoridades Municipales.

Categoría B) se exigirá el certificado del servicio médico permanente de la institución y en caso de no poseerlo, habilitar turnos médicos particulares y con asistencia obligatoria al club o institución a los fines dispuestos. En los establecimientos de Categoría C) La autoridad sanitaria determinará de acuerdo a la importancia, capacidad y concurrencia de bañistas, la permanencia o no de médico si no hubiere se exigirá en todos los casos a los bañistas, el certificado medico el que deberá ser remitido por el o los propietarios de los establecimientos quienes lo pondrán a disposición del Inspector Municipal, cuando le sea requerido. Asimismo todo propietario comunicará el horario con que funcionarán los natatorios. Las piletas de natación particulares deberán funcionar con todos los requisitos establecidos en el presente, cuando éste comprometida la salud pública (casos de epidemia, pandemia, etc.)

Art. 253: Toda piscina dispondrá de un local apropiado para el examen médico, no podrá hacer uso de la pileta hasta tanto no presentare el certificado médico expedido por la autoridad Sanitaria respectiva.

Art. 254: El agua de las piletas de natación deberá ser clara, de tal manera que un disco de 0,15m de diámetro , pintado o colocado en la parte mas profunda de la pileta, sea visible. Asimismo deberá ser desinfectada aún cuando sean aguas de corrientes continuas, al procedimiento de desinfección que se utilice (Cloro libre, cloraminas, azonos, cal etc.) deberá ser aprobada por la autoridad sanitaria debiendo cumplir el siguiente requisito, cualquiera sea el procedimiento de desinfección utilizadas. Poseer en todo momento una cantidad de cloro residual, comprendida, entre 0,2 y 0,5 p/m. si se emplean cloraminas la cantidad de cloro residual será de 0,7 p.m, la determinación del cloro residual se hará por menos dos veces por días.

Art. 255: El agua deberá satisfacer las condiciones bacteriológicas siguientes:

a-Colonias aerobias (agar 37° 24Ha.) no mas de 200 por cm3.

b-Bacterias coniformes n.m.p. (número o mas probables) menor de 2 en 100cm³.

Los análisis bacteriológicos se harán por el método utilizado normalmente en el Laboratorio Municipal.

Art. 256: El agua de las piletas de natación y natatorios de las categorías a) b) y c) deberán ser renovadas por lo menos una vez a la semana, debiendo el propietario del establecimiento comunicar al Departamento de Inspección General, la fecha fijada para la renovación, quedando a criterio de esta Sección modificar las fechas, de acuerdo a las necesidades higiénicas, números de concurrentes u otros factores insalubres que se constataren.

Art. 257: Al practicarse la operación de renovación del agua, deberá llevarse a cabo una limpieza completa de la pileta, tanque, piscina, o natatorio, para ser llenada nuevamente. La limpieza deberá realizarse con rasqueteo y cepillado, agregando a continuación aplicaciones de pulverización de solución de sulfato de cobre, cal o cualquier otro sucedáneo esterilizante.

Art. 258: Los inspectores sanitarios efectuarán inspecciones periódicas a los balnearios durante la estación veraniega y tomarán muestra del agua para su análisis.

Art. 259: Cuando se trate de natatorios que utilizan agua superficial sujeta a turnos de riego o alimentación discontinua, deberán disponer de un sistema que asegure la recirculación continua y el proceso de filtración y desinfección automática del agua; cuando se trate de aguas subterráneas, surgentes o semisurgentes la circulación será continua.

Art. 260: Queda prohibido utilizar la primera napa de agua (freática) para piletas de natación. Los natatorios públicos habilitados a la fecha, que no posean sistemas de circulación, deberán instalarlos en un plazo de mayor de un (1) año de aprobada la presente Ordenanza.

Art. 261: La eliminación de las aguas utilizadas en los natatorios deberá destinarse al riego de cultivos o volcarse en cloacas o canales de desagües, no siendo ello posible deberán tratarse químicamente hasta hacerlas inocuas, antes del derrame en canales de riego.

Art. 262: Los balnearios o recreos que cuenten o no con piletas de natación, estanques, aprovechamiento de la corriente natural de los arroyos deberán cumplir los siguientes requisitos, higiénicos sanitarias.

a-Habilitar un servicio de agua potable a la concurrencia

b-Disponer de sanitarios separados por sexo en una proporción de uno por cada personas.

c-Deberá disponer de lugares aislados y adecuados para el arrojado de basuras y desperdicios.

d-Los propietarios colocarán carteles indicadores de la prohibición de arrojados de basuras y desperdicios salvo en los lugares especialmente señalados.

e-Los baños y demás servicios sanitarios deberán conectarse cámara o pozo séptico y su disposición será tal que no exista peligro de contaminación de cursos de agua. En todos los casos su ubicación será aprobada por la autoridad sanitaria municipal.

f-Los balnearios deberán contar con vestuarios separados por sexos y su altura no será inferior a 3 metros, pisos de material impermeable, de fácil lavado, impermeabilizado hasta 1,80m de altura y con iluminación natural suficiente.

g-Los balnearios que posean bote a remo con fines deportivos, deberán formar las medidas necesarias para que no utilicen simultáneamente los mismos lugares que los bañistas.

Art. 263: Los natatorios nuevos deberán construirse teniendo en cuenta las siguientes condiciones:

a-Los muros podrán ser de mamposterías o de hormigón armado con un revestimiento enlucido que presente una superficie pulida de fácil limpieza de color blanco o claro. El revestimiento con piezas separadas se ejecutará con juntas encontradas. Las paredes laterales serán verticales y todas las aristas redondas.

b-Circundando completamente el natatorio se construirá una canaleta de derrame la cual se proyectará de manera tal que el exceso de agua y las materias en suspensión que entren en ella no puedan volver al natatorio; que los brazos y los pies de los bañistas no corran peligro de quedar aprisionados, que sirva para asearse y que tenga la suficiente profundidad para que los dedos no toquen el fondo. El fondo de la canaleta de derrame tendrá una pendiente no menor del 2% y llevará una boca de desagüe de cloacas. El borde de la canaleta distará 0,15m del nivel del agua del natatorio lleno.

c-Las escaleras se ubicarán en las paredes laterales, junto a los extremos, en forma tal que no sobresalgan del perímetro interno de los muros. Se construirán en material inoxidable no resbaladizo y que en la parte superior tendrán pasamanos.

Art. 264: Los propietarios o concesionarios de los balnearios piletas de natación, tanques, represas y piscinas públicas a que se refiere el presente que infrinjan la disposiciones del mismo se harán pasibles de multas regulables por el D.E. o clausura del establecimiento por un término de 15 días en la primera infracción y siendo reincidente se podrá llegar hasta la clausura definitiva.

BOITES, CABARETS, CASAS DE BAILE, WISKERIAS

Art. 265: Encárguese a la oficina Sanitaria Municipal la fiscalización sanitaria de toda persona que por cualquier circunstancia tenga contacto con el público en boites, cabaret, casas de baile, wiskerías, etc.

Art. 266: Ninguna persona del sexo femenino menor de 18 años podrá desempeñar función alguna en boites, cabaret, casas de baile, wiskerías etc. En la que por cualquier circunstancia o condición, o en forma permanente o transitoria tenga contacto con el público sin estar previamente autorizados por la oficina sanitaria de la Municipalidad de Tunuyán.

Art. 267: Para obtener dicha autorización los interesados deberán solicitarla personalmente ante el Departamento de Inspección General y la Oficina Sanitaria de la Comuna e inscribirse en el registro respectivo, previo certificado de buen estado de salud mediante la libreta de sanidad.

Art. 268: La libreta de Sanidad contendrá.

a-Fotografías y datos de identidad

b-Resultados de los exámenes clínicos

c-Resultados de los exámenes complementarios. (Bacteriología, radiografías)

d-Certificación de vacunación antivariólica y B.C.G.

Art. 269: El examen clínico que se efectuar cada 30 días comprenderá:

a-Examen completo de piel y

b-Examen para detectar adenopatía

c-Examen de boca y fauces

d-Examen de ano

e-Examen de vulva.

Art. 270: Si la interesada no concurre al examen clínico y laboratorio se hará pasible de una multa regulable por el Poder Ejecutivo.

Art. 271: Los exámenes sexológicos, bacteriológicos y exudado vaginal se repetirán si el facultativo según su criterio, necesita de nuevos exámenes para confirmar o descartar una enfermedad, tantas veces como lo crea necesario.

Art. 272: El examen radiográfico de tórax se exigirá una vez al año, salvo en aquellas circunstancias en las que razones médicas impongan la necesidad de nuevos exámenes.

Art. 273: Únicamente serán válidos los exámenes médicos complementarios (serología, bacteriología, radiológica) realizados en establecimientos oficiales o bien en aquellos autorizados por la autoridad Sanitaria competente.

Art. 274: Cumplidos los requisitos anteriormente mencionados y no existiendo razones médicas que lo impidan, se extenderá la libreta de sanidad con la indicación de Apta. En aquellos casos que existan manifestaciones de enfermedad en períodos contagiosos se indicará el correspondiente tratamiento o bien para tal fin se derivará la persona afectada a un servicio especializado. Oficial donde al término del mismo se le extenderá a la interesada un certificado de salud.

Art. 275: La libreta de Sanidad tendrá validez por el término de un año de la fecha de su emisión y el valor se determinará en l Ordenanza Tarifaria Vigente.

Art. 276: Los propietarios o encargados de Boites, cabaret, casas de baile, wiskerías etc. Deberán enviar una nómina completa del personal de la casa con especificación de sus funciones sean o no por su cuenta horarios que cumplan y término de los contratos a partir de la vigencia de la presente Ordenanza Comunicar de inmediato el personal que deja de trabajar y el que ingresa, con las mismas informaciones, igualmente quedan obligados a facilitar a los Inspectores Municipales toda la documentación e informaciones que estos requieran para el mejor cumplimiento de su cometido.

Art. 277: Los propietarios de las casas comprendidas en la presente Ordenanza deberán cumplir y exigir a su personal el estricto cumplimiento, de las disposiciones que la misma establece y son responsables de cualquier infracción que se constate, las que serán penadas con multas, clausura temporal o definitiva del establecimiento en caso de reincidencia.

ORDENANZA REGLAMENTARIA N° 59/84

INDICE

Articulo

- 1° TASAS POR SERVICIOS A LA PROPIEDAD RAÍZ
- 4° INSPECCIÓN Y HABILITACIONES ELÉCTRICAS
- 18° INSPECCIÓN DE COMERCIO, INDUSTRIAS Y ACTIVIDADES CIVILES
- 27° ESPECTÁCULOS PÚBLICOS
- 58° OCUPACIÓN DE VÍA PÚBLICA
- 75° COMPRA Y VENTA AMBULANTE
- 81° REPARTOS COMERCIALES
- 85° CARRITO BAR
- 95° PESAS Y MEDIDAS
- 102° DERECHOS DE PUBLICIDAD
- 109° RUIDOS MOLESTOS
- 110° INSPECCIÓN Y CONTROL DE HIGIENE Y SALUBRIDAD
- 112° LIBRETA SANITARIA
- 117° TOMA DE MUESTRAS
- 129° ESTABLECIMIENTOS DE PANADERÍAS Y AFINES
- 132° CRIADEROS Y FAENAMIENTO DE AVES
- 135° HABILITACIÓN DE CASAS DE CITAS, CABARET, ETC.
- 137° CARNES
- 143° SERVICIO DE DESINFECCION
- 146° REGISTRO DE INFRACTORES
- 158° HORNOS DE LADRILLOS
- 159° MADERAS
- 160° BASURAS
- 161° CONTROL Y ELIMINACIÓN DE AGUAS SERVIDAS Y EXTRAS
- 167° PRESERVACIÓN DE LOS RECURSOS DEL AIRE
- 175° ANALISIS DE LECHE
- 193° LUCHA DE PROFILAXIS DE LA HIDROFOBIA
- 203° PATENTAMEINTO DE CANES
- 205° LUCHA ANTICHAGASICA Y DESINFECCIÓN
- 209° CORRALES MUNICIPALES
- 225° CEMENTERIO
- 227° PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
- 237° RESIDUOS Y AGUAS SERVIDAS
- 247° BALNEARIOS, NATATORIOS, PISCINAS, ETC.
- 265° BOHITES, CABARET, CASAS DE BAILES Y WISKERIAS